



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Jaime Gutiérrez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-001-2015-00988-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 8 de julio 2022², por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 25 de julio de 2022³, notificación que se entiende surtida trascurridos dos (2) días conforme al artículo 205 del CPACA y como lo ha señalado el Consejo de Estado⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 10 de agosto de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 13 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 14 expediente judicial electrónico.

⁴ Consejo DE Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), Radicación: 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021) Demandante: Blanca Orlandy Henao Demandado: Universidad Tecnológica de Pereira Y COLPENSIONES.

⁵ Archivo 15 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Jaime Gutiérrez y otros
Demandado: Ejército
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00988-01

4. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de ocho (8) de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f372cc7c4b54d173266012c1b63398d7cdd962265955b62ef82597ba06790ef2**

Documento generado en 24/11/2022 05:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2009-00312-00

Tema: Auto libra mandamiento de pago.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 contra la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda ejecutiva¹

1.1.1. Pretensiones

El fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, por conducto de apoderado judicial, solicitó:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 20 de mayo de 2019, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, por concepto de capital, la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$110.564.336)**

2. Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículo 177 del Código Contencioso Administrativo a la tasa máxima legal permitida - 1,5 veces del Bancario Corriente IBC, liquidados desde el 12 de febrero de 2016, hasta el momento en que se verifique el pago de la obligación y que de acuerdo con la liquidación aquí aportada no es inferior a la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$183.457.255)**

¹ Archivo 02 del expediente digital.



3. Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.²

1.1.2. Hechos

Fundamentó la demanda en los siguientes:

- i) El 27 de abril de 2012, esta Corporación profirió sentencia condenatoria en contra de la Fiscalía General de la Nación, por hallarla responsable de los daños y perjuicios causados a José Rafael Sarta Yate y otros.
- ii) La Fiscalía General de la Nación se constituyó en deudora como consecuencia del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el día 6 de agosto de 2015 dentro de audiencia celebrada ante el Consejo de Estado, en la que se acordó el pago del 70% del valor de la condena impuesta en sentencia judicial, excluyendo de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales.
- iii) El acuerdo conciliatorio fue aprobado por el Consejo de Estado mediante auto proferido el 27 de enero de 2016³ dentro del proceso reparación directa 18001-23-31-003-2009-00312-00 y cobró ejecutoria el 12 de febrero de 2016.
- iv) Los rubros y montos reconocidos en el acuerdo conciliatorio fueron los siguientes:

Nombre	Daño	SMMLV 2016	Total
José Rafael Sarta Yate	Morales	59,5	\$ 41.022.573
María Isabel Medina Gómez	Morales	30,1	\$ 20.752.596
Yarledy Sarta Ramírez	Morales	30,1	\$ 20.752.596
Anggie Daniela Sarta Medina	Morales	30,1	\$ 20.752.596
José Rafael Sarta Yate	Material (Lucro Cesante)		\$ 7.283.977
Total		149,8	\$ 110.564.336

- v) En el acuerdo conciliatorio se precisó que el cumplimiento y pago de la condena atendería los términos y las condiciones de los artículos 176 y 177 del Contencioso Administrativo.
- vi) El 18 de abril de 2016, la apoderada de los beneficiarios entregó a la entidad demandada la primera copia del acuerdo conciliatorio que presta mérito ejecutivo con su constancia de ejecución, la cuenta de cobro y demás

² Pág. 7 del archivo 02 del expediente digital.

³ Visto en los folios 347-357 del expediente físico.

documentos exigidos para que se procediera al pago, petición que quedó radicada bajo el número DJ-No.20166110406262. Mediante Acto Administrativo 20161500042561 del 27 de junio de 2016 la entidad asignó el turno de pago «03 de junio de 2016».

- vii) El crédito reconocido a favor del señor José Rafael Sarta Yate y otros no ha sido pagado por la entidad demandada.
- viii) El 30 de agosto de 2019 se suscribió contrato de cesión de derechos económicos entre **i) cedente:** Avance Sentencias País S.A.S., «*quien adquirió previamente los derechos económicos mediante contrato de cesión de fecha 13 de agosto de 2019 suscrito con la Dra. Luz Dary Calderón Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No.65.555.090 del Guamo y tarjeta profesional No. 144.931 del C. S. de la J. quien a la vez los adquirió previamente mediante contrato de cesión de fecha A3 suscrito con 0, quien conforme al poder de cesión actuó en nombre y representación de los beneficiarios*»; y **ii) Cesionario:** Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A.
- ix) En el contrato de cesión de derechos económicos suscrito el 30 de agosto de 2019, se cedieron los siguientes derechos económicos:

Nombre	Daño	SMMLV 2016	Total
José Rafael Sarta Yate	Morales	59,5	\$ 41.022.573
María Isabel Medina Gómez	Morales	30,1	\$ 20.752.596
Yarledy Sarta Ramírez	Morales	30,1	\$ 20.752.596
Anggie Daniela Sarta Medina	Morales	30,1	\$ 20.752.596
José Rafael Sarta Yate	Material (Lucro Cesante)		\$ 7.283.977
Total		149,8	\$ 110.564.336

- x) A través de derecho de petición con número de radicado 20196110799122 presentado el 6 de septiembre de 2019, se notificó a la ejecutada el contrato de cesión, donde además se le solicitó se registrara como una cuenta a pagar a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1.
- xi) La Fiscalía General de la Nación, por medio del acto administrativo 2019500056181 del 26 de septiembre de 2019, «*se dio por notificada y aceptó condicionadamente la cesión de créditos*» derivada del acuerdo conciliatorio aprobado por el Consejo de Estado el 27 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil.

- xii) Mediante Oficio DAJ-No.20196110974072 del 28 de octubre de 2019 se dio cumplimiento a la condición de la Fiscalía General de la Nación, para el efecto se aportó paz y salvo por todo concepto en favor del cesionario, así como los respectivos soportes de pago de la contraprestación del contrato de cesión.
- xiii) La Fiscalía General de la Nación, a través del acto administrativo 2019500064641 del 5 de noviembre de 2019, *«se dio por notificada y aceptó sin condición alguna la cesión de los créditos»* derivada del acuerdo conciliatorio aprobado por el Consejo de Estado el 27 de enero de 2016, a favor de José Rafael Sarta Yate, María Isabel Medina Gómez, Yarledy Sarta Ramírez y Anggie Daniela Sarta Medina, dentro del proceso de reparación directa con radicado 18001-23-31-003-2009-00312-00, de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil.
- xiv) Dado que la entidad ejecutada aceptó la cesión de derechos económicos, el titular del 100% de estos es el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil; no obstante, *«no son objeto de ejecución los derechos económicos reconocidos en la providencia judicial de la beneficiaria BERLLEY SARTA OSPINA ni por Costas y Agencias en Derecho, toda vez que, estos no fueron cedidos al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 y por ello, no se es titular de los mismos»*.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que los Tribunales Administrativos, conforme al factor de conexidad, conocen de la ejecución de las condenas impuestas o conciliaciones judiciales en los procesos que haya conocido como primera instancia.

Al revisar el Sistema de Información Siglo XXI, se evidencia que, en efecto, la sentencia fue proferida por este Tribunal con ponencia del entonces magistrado titular de este Despacho.

2.2. Normatividad aplicable al caso

Comoquiera que la Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para el trámite ejecutivo, en virtud del artículo 306 ídem, para los aspectos no regulados debe acudir al Código General del Proceso.



2.3. Oportunidad

El literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Esta, la exigibilidad, se produce i) 18 meses después de la ejecutoria si fue proferida en los términos del Decreto 01 de 1984; o ii) 10 meses después de esa ejecutoria si lo fue en los procesos regidos por la Ley 1437 de 2011.

En el *sub lite*, el acuerdo conciliatorio celebrado el día 6 de agosto de 2015, precisó que el cumplimiento y pago de la condena atendería los términos y las condiciones de los artículos 176 y 177 del Contencioso Administrativo, norma en virtud de la cual las obligaciones contenidas en el auto que aprobó la conciliación, solo serían ejecutables 18 meses después de su ejecutoria.

El auto del 27 de enero de 2016 que aprobó el acuerdo conciliatorio, quedó ejecutoriado el 12 de febrero de 2016⁴. Bajo ese entendido, el término de 18 meses feneció el 12 de agosto de 2017; entonces, el 13 de agosto siguiente comenzó a correr el término y finalizó el **13 de agosto de 2022**⁵. Ahora, la demanda fue presentada el **11 de agosto de 2022**⁶, razón por la cual fue oportuna.

2.4. Del título ejecutivo

Las sentencias judiciales y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, al tenor de los numerales 1° y 2° del artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, la parte actora sostiene que la Fiscalía General de la Nación no ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado el 27 de enero de 2016, que surgió como consecuencia de la sentencia condenatoria proferida el 27 de abril de 2012 por esta Corporación.

⁴ Archivo 04 de la carpeta de anexos de la demanda del expediente digital y folio 375 del expediente físico.

⁵ Esto, sin tener en cuenta la suspensión de términos de caducidad dispuesta por el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020.

⁶ Archivo 01 del expediente digital.



De conformidad con lo anterior, el título ejecutivo está constituido por la sentencia proferida el 27 de abril de 2012, el acuerdo conciliatorio del 6 de agosto de 2015 y el auto del 27 de enero de 2016 que lo aprobó. En cuanto a sus condiciones formales, dado que se trata de ejecución a continuación del proceso ordinario de reparación directa, no resultan exigibles los requisitos de autenticidad y certificación de ejecutoria.

Las condiciones sustantivas del título también se encuentran satisfechas:

- i) **La obligación es expresa:** en la sentencia proferida el 27 de abril de 2012⁷, se impuso condena a la Fiscalía General de la Nación, en favor de José Rafael Sarta Yate y otros, así:

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar con cargo a su presupuesto, por concepto de perjuicios así:

a) Perjuicios morales

A JOSE RAFAEL SARTA YATE, el equivalente a ochentaicinco (85) salarios mínimos legales mensuales vigentes al pago efectivo de la condena.

A MARIA ISABEL MEDINA GOMEZ, YARLEDY SARTA RAMÍREZ, BERLLEY SARTA OSPINA y ANGGIE DANIELA SARTA MEDINA, el equivalente a cuarenta y tres (43) salarios mínimos legales mensuales vigentes al pago efectivo de la condena, para cada una de ellas.

b) Perjuicios materiales

A JOSE RAFAEL SARTA YATE, el equivalente a trece millones siete mil ciento tres pesos mcte (\$13.007.103), suma que deberá ser actualizada a la fecha del pago efectivo de la condena conforme al artículo 178 del C.C.A.

El 6 de agosto de 2015⁸, en audiencia de conciliación adelantada ante el Consejo de Estado, las partes acordaron que se pagaría el 70% del valor total de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales, en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales. Este acuerdo fue aprobado mediante auto del 27 de enero de 2016.

Bajo ese entendido, la obligación es expresa, pues se materializó en la sentencia que declaró su existencia, como en el acuerdo conciliatorio y el auto que lo aprobó, a través del cual se acordó el pago del 70% de la condena, excluyendo en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales.

- ii) **La obligación es clara:** como acaba de mostrarse, consta de forma nítida en el título base de la ejecución.

⁷ Archivo 01 de la carpeta de anexos de la demanda del expediente digital.

⁸ Archivo 02 de la carpeta de anexos de la demanda del expediente digital.



- iii) **La obligación es exigible** porque el término de 18 meses para el cumplimiento de acuerdo conciliatorio feneció el 12 de agosto de 2017.

En consecuencia, satisfechos los requisitos del título, debe determinarse si resulta procedente librar mandamiento de pago en la forma pedida.

2.5. El mandamiento de pago

El demandante, solicita que se ordene la ejecución por i) el capital que asciende a \$110.564.336 m/cte y ii) los intereses hasta la fecha en que se pague la obligación que no son menores a \$183.457.255 m/cte.

El capital, de acuerdo al contrato de cesión de derechos suscrito el 30 de agosto de 2019 entre **i) cedente:** Avance Sentencias País S.A.S., «*quien adquirió previamente los derechos económicos mediante contrato de cesión de fecha 13 de agosto de 2019 suscrito con la Dra. Luz Dary Calderón Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No.65.555.090 del Guamo y tarjeta profesional No. 144.931 del C. S. de la J. quien a la vez los adquirió previamente mediante contrato de cesión de fecha A3 suscrito con 0, quien conforme al poder de cesión actúo en nombre y representación de los beneficiarios*»; y **ii) Cesionario:** Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., se calcula a continuación.

Tal como lo señaló la parte ejecutante, las sumas adeudadas por estos beneficiarios, son:

Nombre	Daño	SMMLV 2016	Total
José Rafael Sarta Yate	Morales	59,5	\$ 41.022.573
María Isabel Medina Gómez	Morales	30,1	\$ 20.752.596
Yarledy Sarta Ramírez	Morales	30,1	\$ 20.752.596
Anggie Daniela Sarta Medina	Morales	30,1	\$ 20.752.596
José Rafael Sarta Yate	Material (Lucro Cesante)		\$ 7.283.977
Total		149,8	\$ 110.564.336

Si bien la sentencia previó el pago de los perjuicios morales en salarios mínimos mensuales legales vigentes «*al pago efectivo de la condena*», lo cierto es que esa orden es de imposible cumplimiento pues a la fecha no se ha efectuado el pago y lo que se pretende es precisamente la ejecución del título ejecutivo, así las cosas, el valor de la condena debe establecerse a la fecha de la ejecutoria del título ejecutivo, tal como lo hizo la parte ejecutante, esto es enero de 2016, toda vez que desde ahí se causan los intereses moratorios.



Ahora bien, teniendo en cuenta que debe establecerse el valor de la condena impuesta en sentencia de conformidad con lo acordado en la conciliación, se tiene que el 70% de los 85 salarios mínimos mensuales legales vigentes reconocidos a favor de José Rafael Sarta Yate, corresponde a 59,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes; y el 70% de los 43 salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor María Isabel Medina Gómez, Yarledy, Anggie Daniela Sarta Medina, corresponde a 30,1 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como en efecto lo calculó la parte ejecutante.

Para la fecha del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, enero de 2016, el salario mínimo era de \$689.455, que multiplicado por 59,5 y por 30,1, da como resultado \$41.022.573 y \$20.752.596, respectivamente. La sumatoria de las sumas reconocidas por concepto de perjuicios morales asciende a \$103.280.361.

De otra parte, la sentencia condenatoria reconoció la suma de \$13.007.103 por concepto de lucro cesante. Ahora, en el acuerdo conciliatorio se estipuló pagar el 70% de las sumas reconocidas en la parte en la parte resolutive de la sentencia y excluir el 25% de las prestaciones sociales en el lucro cesante.

A partir de lo anterior y tomando en consideración la fórmula utilizada en la sentencia condenatoria para el cálculo del lucro cesante⁹, se tiene que al excluir el valor reconocido por las prestaciones sociales dentro ese concepto, resulta la suma de \$10.405.680 y, el 70% de esta corresponde a \$7.283.977 tal como lo calculó la parte demandante.

En estas condiciones, como lo encontró el ejecutante, el valor total de la condena asciende a la suma de \$110.564.336, por consiguiente, será esta por la que se libre el mandamiento de pago.

Frente a los intereses moratorios no se dará una orden expresa, toda vez que a la fecha no se ha pagado el total de la obligación, por tanto, se ordenará el cálculo desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio (13 de febrero de 2016) hasta que la obligación se cumpla. Comoquiera que la solicitud de pago de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo fue presentada oportunamente, no cesó en ningún momento la causación de intereses.

2.6. Reconocimiento de personería para actuar

⁹ Pág. 14 del archivo 01 de la carpeta de anexos de la demanda del expediente digital.



En los anexos de la demanda¹⁰, reposa memorial poder otorgado por el representante legal de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. actuando como sociedad administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, Juan Diego Durán Hernández, a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva identificada con cédula de ciudadanía 53.030.357 de Bogotá y Tarjeta Profesional 187.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presentara y tramitara hasta su terminación la demanda ejecutiva presentada contra la Fiscalía General de la Nación, para obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en el título ejecutivo derivado del acuerdo conciliatorio aprobado por la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante auto del 27 de enero de 2016.

Por reunir los requisitos de ley, será aceptado el mandato y se le reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho en los términos y para los efectos allí contenidos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación y a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de ciento diez millones quinientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y seis pesos (\$110.564.336) m/cte, por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma del literal a), desde el 13 de febrero de 2016 – día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio – hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. En firme esta providencia, **remitir** el expediente digital al Contador que sirve de apoyo a este Tribunal, para que proceda a liquidar la condena impuesta en el los documentos que conforman el título ejecutivo, más los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Tercero. Notificar personalmente a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Archivo «Poder» de la carpeta de anexos de la demanda del expediente digital.



Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la ejecutada podrá proponer las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto. Notificar personalmente al Ministerio Público, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Quinto. La Fiscalía General de la Nación contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sexto. Notifíquese por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Séptimo. Remitir copia de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo. Se insta a los sujetos procesales para que, en adelante, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias. El trámite se adelantará de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021; en caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, así se indicará en la respectiva providencia.

Noveno. Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva identificada con cédula de ciudadanía 53.030.357 de Bogotá y Tarjeta Profesional 187.081 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial que obra en el archivo «*Poder*» de la carpeta de anexos de la demanda del expediente digital.

Décimo. Una vez allegada la liquidación por parte del contador y vencidos los términos concedidos en los numerales anteriores de esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467f2397dcf12c2c5ef45ae12272b0f8c1c2fe6a773802d3ce4a490f15e0e1b8**

Documento generado en 24/11/2022 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2010-00087-00

Tema: Auto libra mandamiento de pago.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por la Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo con Pacto de Permanencia CxC, contra la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda ejecutiva¹

1.1.1. Pretensiones

La Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo con Pacto de Permanencia CxC, solicitó se libere mandamiento contra la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$378.109.579) M/Cte.**, que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 2 de agosto de 2019 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 16 de junio de 2016, proferida el Tribunal Administrativo de Caquetá y la cual contó con audiencia de conciliación celebrada por ese mismo despacho, el 1 de noviembre de 2016, siendo aprobada mediante auto de fecha 16 de enero de 2017, dentro del proceso de

¹ Archivo 01 del expediente digital.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Paco de Permanencia CxC**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2010-00087-00

reparación directa incoado por Tito Almario Delgado y otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, Exp. No. 2010-00087, debidamente ejecutoriada el 23 de enero de 2013.

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$495.730.669,89) M/Cte.**, valor correspondiente a los intereses causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 24 de enero de 2017, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior (1°), hasta el 22 de marzo de 2022. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 23 de marzo de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación.
3. **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$361.481.330) M/Cte.**, que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 6 de noviembre de 2019 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 16 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá y la cual contó con audiencia de conciliación celebrada por este mismo despacho, el 1 de noviembre de 2016, siendo aprobada mediante auto de fecha 16 de enero de 2017, dentro del proceso de reparación directa incoado por Tito Almario Delgado y otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, Exp. No. 2010-00087.
4. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$466.195.871,17) M/Cte.**, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 24 de enero de 2017, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 18 de febrero de 2022. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 19 de febrero de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación.
5. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.

1.1.2. Hechos

Fundamentó la demanda en los siguientes:

- i) Tito Almario Delgado, Gloria Amparo Elejalde Morales, Luz Darlyn y Alexander, Almario Achury, Over Mauricio, Carlos Andrés, Angie Marcela y Danisa Almario Rodríguez, Fredy Andrés Bedoya Elejalde, Tito Almario Rojas, Víctor Manuel, Horacio, José Olver, Henry, Wilmer, Floralba, Albenis y Emilce Almario Delgado, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad y Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se declarara la responsabilidad de las demandadas y se condenara a las entidades públicas al pago de los perjuicios morales y materiales sufridos por los actores con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Tito Almario Delgado.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Paco de Permanencia CxC**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2010-00087-00

- ii) Mediante sentencia proferida el 16 de junio de 2016 dentro del proceso 18001-23-31-000-2010-00087-00, esta Corporación resolvió declarar la responsabilidad y condenar a la Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a los demandantes. Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales por los siguientes valores:

Nombre del demandante	Relación	Perjuicios Morales (SMMLV)
Tito Almario Delgado	Víctima directa	100 SMMLV
Gloria Elejalde Morales	Hija de la víctima	100 SMMLV
Over Mauricio Almario Ramírez	Hijo de la víctima	100 SMMLV
Carlos Andrés Almario Ramírez	Hijo de la víctima	100 SMMLV
Angie Marcela Almario Ramírez	Hija de la víctima	100 SMMLV
Danisa Almario Ramírez	Hija de la víctima	100 SMMLV
Luz Darlyn Almario Achury	Hija de la víctima	100 SMMLV

Alexander Almario Achury	Hijo de la víctima	100 SMMLV
Fredy Andrés Bedoya Elejade	Hijastro de la víctima	100 SMMLV
Tito Almario Rojas	Padre de la víctima	100 SMMLV
Víctor Manuel Almario Delgado	Hermano de la víctima	50 SMMLV
Horacio Almario Delgado	Hermano de la víctima	50 SMMLV
José Over Almario Delgado	Hermano de la víctima	50 SMMLV
Henry Almario Delgado	Hermano de la víctima	50 SMMLV
Wilmer Almario Delgado	Hermano de la víctima	50 SMMLV
Floralba Almario Delgado	Hermana de la víctima	50 SMMLV
Albenis Almario Delgado	Hermana de la víctima	50 SMMLV
Emilce Almario Delgado	Hermana de la víctima	50 SMMLV

Nombre del demandante	Relación	Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)
Tito Almario Delgado	Víctima directa	\$29.693.241,48

- iii) En audiencia de conciliación llevada a cabo el 1 de noviembre de 2016 ante esta Corporación, las partes acordaron el pago del 70% del valor de la condena impuesta en sentencia judicial, excluyendo de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales.
- iv) Por medio de auto del 16 de enero de 2017 esta Corporación aprobó el acuerdo conciliatorio, decisión que quedó ejecutoriada el 23 de enero de 2017.
- v) James Hurtado López, como apoderado de la parte actora en el proceso de reparación directa, allegó cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación el 31 de mayo de 2017 con el número de radicado 20176110532532, a fin de que los demandantes obtuvieran el pago de las sumas reconocidas en el acuerdo conciliatorio.
- vi) El 2 de agosto de 2019, se suscribió contrato de cesión de créditos entre James Hurtado López, en nombre y representación de Tito Almario Delgado, Luz Darlyn Almario Achury, Tito Almario Rojas, Horacio, José Over, Henry, Wilmer, Flor Alba, albenis, Emilce y Víctor Manuel almario Delgado, en calidad de cedentes



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2010-00087-00

y, la señora Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que a su vez actúa única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, que fungió como cesionaria sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en el título base de recaudo, que corresponden a las siguientes sumas:

Nombre del demandante	Perjuicios Morales (SMMLV)	Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)
Tito Almario Delgado	70 SMMLV	\$16.628.249
Luz Darlyn Almario Achury	70 SMMLV	N/A
Tito Almario Rojas	70 SMMLV	N/A
Víctor Manuel Almario Delgado	35 SMMLV	N/A
Horacio Almario Delgado	35 SMMLV	N/A
José Over Almario Delgado	35 SMMLV	N/A
Henry Almario Delgado	35 SMMLV	N/A
Wilmer Almario Delgado	35 SMMLV	N/A
Víctor Manuel Almario Delgado	35 SMMLV	N/A
Floralba Almario Delgado	35 SMMLV	N/A
Albenis Almario Delgado	35 SMMLV	N/A
Emilce Almario Delgado	35 SMMLV	N/A
Subtotal	\$361.481.330	\$16.628.249
TOTAL		\$378.109.579

- vii) Los derechos de Gloria Elejalde Morales, Over Mauricio, Carlos Andrés, Angie Marcela y Danisa Almario Ramírez, Alexander Almario Achury y Freddy Andrés Bayona Elejalde, no son parte de la cesión.
- viii) El 12 de agosto de 2019, la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. y el señor James Hurtado López, solicitaron a la entidad demandada la aceptación del contrato de cesión del 2 de agosto de 2019 y la certificación de registro de la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, derivada del contrato de cesión de derechos económicos aludido.
- ix) El 27 de agosto de 2019 mediante documento con radicado 20191500049201, la entidad ejecutada a través de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, manifestó aceptar la cesión de créditos del 2 de agosto de 2019 y reconoció a Alianza Fiduciaria como única titular de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de 16 de junio de 2016 y del acuerdo conciliatorio aprobado por esta Corporación el 16 de enero de 2017.
- x) El 6 de noviembre de 2019, se suscribió contrato de cesión de créditos entre el señor James Hurtado López, quien actuó en representación de Gloria Elejalde Morales, Over Mauricio, Carlos Andrés, Angie Marcela y Danisa Almario Rodríguez, Alexander Almario Achury y Freddy Andrés Bayona Elejalde, en



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2010-00087-00

calidad de cedentes y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que a su vez actúa única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, que fungió como cesionaria sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en el título base de recaudo, que corresponden a las siguientes sumas:

Nombre del demandante	Perjuicios Morales (SMMLV)
Gloria Elejalde Morales	70 SMMLV
Alexander Almarío Achury	70 SMMLV
Freddy Andrés Batona Elejalde	70 SMMLV
Over Mauricio Almarío Ramírez	70 SMMLV
Carlos Andrés Almarío Ramírez	70 SMMLV
Angie Marcela Almarío Ramírez	70 SMMLV
Danisa Alejandra Almarío Ramírez	70 SMMLV
TOTAL	490 SMMLV \$361.481.330

- xi) Los derechos de Tito Almarío Rojas, Luz Darlyn Almarío Achury, Tito, Víctor Manuel, Horacio, José Over, Henry, Wilmer, Flor Alba, Albenis y Emilce Almarío Delgado, no son parte de la cesión.
- xii) El 15 de noviembre de 2019, la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. y el señor James Hurtado López solicitaron a la entidad demandada la aceptación del contrato de cesión del 6 de noviembre de 2019 y la certificación de registro de la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, derivada del contrato de cesión de derechos económicos aludido.
- xiii) El 28 de noviembre de 2019 mediante documento con radicado 20191500069791, la entidad ejecutada a través de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, manifestó aceptar la cesión de créditos del 6 de noviembre de 2019 y reconoció a Alianza Fiduciaria como única titular de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de 16 de junio de 2016 y del acuerdo conciliatorio aprobado por esta Corporación el 16 de enero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que los Tribunales Administrativos, conforme al factor de conexidad, conocen



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Paco de Permanencia CxC**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2010-00087-00

de la ejecución de las condenas impuestas o conciliaciones judiciales en los procesos que haya conocido como primera instancia.

Al revisar el Sistema de Información Siglo XXI, se evidencia que, en efecto, la sentencia fue proferida por este Tribunal con ponencia de la entonces magistrada titular de este Despacho.

2.2. Normatividad aplicable al caso

Comoquiera que la Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para el trámite ejecutivo, en virtud del artículo 306 ídem, para los aspectos no regulados debe acudir al Código General del Proceso.

2.3. Oportunidad

El literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el término para presentar la demanda es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Esta, la exigibilidad, se produce i) 18 meses después de la ejecutoria si fue proferida en los términos del Decreto 01 de 1984; o ii) 10 meses después de esa ejecutoria si lo fue en los procesos regidos por la Ley 1437 de 2011.

En el *sub lite*, está acreditado que:

- i) La sentencia condenatoria del 16 de junio de 2016 se profirió en los términos del Decreto 01 de 1984.
- ii) El auto mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se profirió el día 16 de enero de 2017 y quedó ejecutoriado el 23 de enero de 2017².

Bajo ese entendido, el término de 18 meses feneció el día 23 de julio de 2018, entonces, el término de caducidad de 5 años inició el 24 de julio de 2018 y finaliza el 24 de julio de 2023. En consecuencia, la solicitud de ejecución fue presentada en término, el 11 de agosto de 2022³.

² Pág. 50 del archivo 01 del expediente digital.

³ Archivo 02 del expediente digital.



2.4. Del título ejecutivo

Las sentencias judiciales y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, al tenor de los numerales 1° y 2° del artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo.

Revisada la solicitud de ejecución, el título ejecutivo está compuesto por la sentencia del 16 de junio de 2016, el acuerdo conciliatorio de 1 de noviembre de 2016 y el auto del 16 de enero de 2017 que lo aprobó. En cuanto a sus condiciones formales, dado que se trata de ejecución a continuación del proceso ordinario de reparación directa, no resultan exigibles los requisitos de autenticidad y certificación de ejecutoria, no obstante, fueron allegadas por la parte ejecutante.

Las condiciones sustantivas del título también se encuentran satisfechas:

- i) **La obligación es expresa:** toda vez que en la sentencia proferida el 16 de junio de 2016⁴ por esta Corporación, se resolvió lo siguiente:

SEGUNDO: Declarar que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es administrativamente responsable por los perjuicios causados al señor TITO ALMARIO DELGADO, por la injusta privación de la libertad de que fue objeto, conforme lo demostrado y aludido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a cancelar las siguientes sumas de dinero a favor de las siguientes personas que a continuación se relacionan.

- a) **Por concepto de perjuicios morales, así**

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
TITO ALMARIO DELGADO	AFECTADO DIRECTO	100
GLORIA AMPARO ELEJALDE MORALES	COMPAÑERA PERMANENTE	100
OVER MAURICIO ALMARIO RODRIGUEZ	HIJO	100
CARLOS ANDRÉS ALMARIO RODRIGUEZ	HIJO	100
ANGIE MARCELA ALMARIO RODRIGUEZ	HIJA	100
DANISA ALMARIO RODRIGUEZ	HIJA	100
LUZ DARLYN ALMARIO ACHURY	HIJA	100
ALEXANDER ALMARIO ACHURY	HIJO	100
FREDY ANDRES BAYONA ELEJALDE	HIJASTRO	100

⁴ Corregida por medio de auto del 6 de septiembre de 2016, que a su vez fue corregido mediante auto de 25 de julio de 2019.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Paco de Permanencia CxC**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2010-00087-00

TITO ALMARIO ROJAS	PADRE	100
VICTOR MANUEL ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
HORACIO ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
JOSE OVER ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
HENRY ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
WILMER ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
FLOR ALBA ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
ALBENIS ALMARIO DELGADO	HERMANO	50
EMILCE ALMARIO DELGADO	HERMANO	50

b) **Por concepto de lucro cesante:**

A favor del señor **TITO ALMARIO DELGADO**, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESO (sic) CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (29.693.241,48)**

El 1 de noviembre de 2016⁵, en audiencia de conciliación adelantada ante esta Corporación, las partes acordaron que se pagaría el 70% del valor total de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales, en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales. Este acuerdo fue aprobado mediante auto de 16 de enero de 2017⁶.

Bajo ese entendido, la obligación es expresa, pues se materializó en la sentencia que declaró su existencia, como en el acuerdo conciliatorio y el auto que lo aprobó, a través del cual se acordó el pago del 70% de la condena, excluyendo en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales.

- ii) **La obligación es clara:** como acaba de mostrarse, consta de forma nítida en el título base de la ejecución.
- iii) **La obligación es exigible** porque el término de 18 meses para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio feneció el 23 de julio de 2018.

En consecuencia, satisfechos los requisitos del título, debe determinarse si resulta procedente librar mandamiento de pago en la forma pedida.

2.5. Legitimación en la causa por activa

⁵ Págs. 29-30 del archivo 01 del expediente digital.

⁶ Págs. 31-37 del archivo 01 del expediente digital.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2010-00087-00

Como se indicó, la Fiscalía General de la Nación fue condenada al pago de los perjuicios de Tito Almario Delgado, Gloria Amparo Elejalde Morales, Over Mauricio, Carlos Andrés, Angie Marcela y Danisa Almario Rodríguez, Luz Darlyn y Alexander Almario Achury, Fredy Andrés Bedoya Elejalde, Tito Almario Rojas, Víctor Manuel, Horacio, José Over, Henry, Wilmer, Floralba, Albenis y Emilce Almario Delgado.

El 2 de agosto de 2019 se suscribió contrato de cesión de créditos por James Hurtado López, como representante de Tito Almario Delgado, Luz Darlyn Almario Achury, Tito Almario Rojas, Horacio, José Over, Henry, Wilmer, Flor Alba, Albenis, Emilce y Víctor Manuel Almario Delgado, en calidad de cedentes y, la señora Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que administra el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, que fungió como cesionaria. En este documento se plasmó:

CLÁUSULA PRIMERA. - Por virtud del presente contrato, los **CEDENTES** ceden a favor del **CESIONARIO** el 100% de los Derechos Económicos que a cada uno de ellos corresponden en virtud de la Sentencia fechada dieciséis (16) de Junio de 2016, proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá. Sala Segunda de Decisión, con autos de corrección proferidos el seis (06) de septiembre de 2016 y veinticinco (25) de julio de 2019 proferidos por la misma corporación y modificada mediante Conciliación Judicial fechada primero (01) de noviembre de 2016, ante el Tribunal de lo contencioso Administrativo del Caquetá, en la cual se aportó Acta expedida por el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación de fecha veintiséis (26) de octubre de 2016, acuerdo que fue aprobado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá en auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2017, debidamente ejecutoriada desde el veintitrés (23) de enero de 2017 (en adelante la Conciliación), dentro del proceso adelantado por Tito Almario Delgado y otros contra Nación – Fiscalía General de la Nación (en adelante la entidad condenada) Identificado con radicación número 18-001-23-31-000-2010-00087-00.

(...)

En este punto se hace la salvedad que los derechos económicos pertenecientes a los beneficiarios GLORIA AMPARO ELEJALDE MORALES, OVER MAURICIO ALMARIO RAMÍREZ, CARLOS ANDRÉS ALMARIO RAMÍREZ, ANGIE MARCELA ALMARIO RAMÍREZ, DANISA ALEJANDRA ALMARIO RAMÍREZ, ALEXANDER ALMARIO ACHURY y FREDDY ANDRÉS BAYONA ELEJALDE no serán objeto de la presente cesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de los Derechos Económicos objeto de la presente cesión por concepto de perjuicios equivale a la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$378.109.579) M/CTE.**

Mediante Oficio número DAJ 10400 del 27 de agosto de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación reconoció «*como titular parcial de los derechos económicos derivados de la conciliación aprobada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá el 1° de noviembre de 2016 y ejecutoriada el 23 de enero de 2017 a favor de **TITO ALMARIO DELGADO Y OTROS**, por lo anterior este crédito judicial será tenido en cuenta como una cuenta por pagar a nombre de **ALIANZA FIDUCIARIA NIT.***»



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2010-00087-00

860531315-3 actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo No. 1960 del CAPITULO I del TITULO XXV del código civil».⁷

Posteriormente, el 6 de noviembre de 2019, se suscribió contrato de cesión de créditos por James Hurtado López, como representante de Gloria Amparo Elejalde Morales, Alexander Almario Achury, Freddy Andrés Bayona Elejalde, Over Mauricio, Carlos Andrés, Angie Marcela y Danisa Alejandra Almario Ramírez en calidad de cedentes y, la señora Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que administra el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, que fungió como cesionaria. En este documento se pactó:

CLÁUSULA PRIMERA. - Por virtud del presente contrato, los **CEDENTES** ceden a favor del **CESIONARIO** el 100% de los Derechos Económicos que a cada uno de ellos corresponden en virtud de la Sentencia fechada dieciséis (16) de Junio de 2016, proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá. Sala Segunda de Decisión, con autos de corrección proferidos el seis (06) de septiembre de 2016 y veinticinco (25) de julio de 2019 proferidos por la misma corporación y modificada mediante Conciliación Judicial fechada primero (01) de noviembre de 2016, ante el Tribunal de lo contencioso Administrativo del Caquetá, en la cual se aportó Acta expedida por el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación de fecha veintiséis (26) de octubre de 2016, acuerdo que fue aprobado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá en auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2017, debidamente ejecutoriada desde el veintitrés (23) de enero de 2017 (en adelante la Conciliación), dentro del proceso adelantado por Tito Almario Delgado y otros contra Nación – Fiscalía General de la Nación (en adelante la entidad condenada) Identificado con radicación número 18-001-23-31-000-2010-00087-00.

(...)

En este punto se hace la salvedad que los derechos económicos pertenecientes a los beneficiarios TITO ALMARIO DELGADO, LUZ DARLYN ALMARIO ACHURY, TITO ALMARIO ROJAS, VÍCTOR MANUEL ALMARIO DELGADO, HORACIO ALMARIO DELGADO, JOSÉ OVER ALMARIO DELGADO, HENRY ALMARIO DELGADO, WILMER ALMARIO DELGADO, FLOR ALBA ALMARIO DELGADO, ALBENIS ALMARIO DELGADO y EMILCE ALMARIO DELGADO no serán objeto de la presente cesión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total de los Derechos Económicos objeto de la presente cesión por concepto de perjuicios equivale a la suma total de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$361.481.330) M/CTE.**

Mediante Oficio número DAJ 10400 del 28 de noviembre de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación reconoció «*como titular parcial de los derechos económicos derivados de la conciliación aprobada por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ** el 16 de enero de 2017, con ejecutoria el 23 de enero de 2017 a favor de **TITO ALMARIO DELGADO y otros**, por lo anterior este crédito judicial*

⁷ Págs. 96-100 del archivo 01 del expediente digital.



será tenido en cuenta como una cuenta por pagar a nombre de **ALIANZA FIDUCIARIA NIT. 860531315-3 actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo No. 1960 del CAPITULO I del TITULO XXV del código civil».**

En consecuencia, la sociedad **Alianza Fiduciaria S.A.** está legitimada para solicitar el pago derivado de la sentencia del 16 de junio de 2016, el acuerdo conciliatorio de 1 de noviembre de 2016 y el auto del 16 de enero de 2017 que lo aprobó, proferidos por esta Corporación. Como quedó visto, el contrato de cesión de créditos del 2 de agosto de 2019 se suscribió por 11 beneficiarios y el del 6 de noviembre de 2019, se suscribió por 7 beneficiarios; en estas condiciones, los contratos de cesión aludidos comprendieron a la totalidad de demandantes dentro del proceso de reparación directa 18001-23-31-000-2010-00087-00.

2.6. El mandamiento de pago

La parte actor, solicita que se ordene la ejecución por i) \$378.109.579 por concepto de capital de conformidad con el contrato de cesión suscrito el 2 de agosto de 2019 y \$495.730.669,89 como intereses moratorios causados sobre ese capital desde el día siguiente a la ejecutoria del título ejecutivo hasta la fecha de pago total de la obligación; y ii) \$361.481.330 por concepto de capital de conformidad con el contrato de cesión suscrito el 6 de noviembre de 2019 y \$466.195.871,17 por interés moratorio causado sobre este último desde el día siguiente a la ejecutoria del título ejecutivo hasta la fecha de pago total de la obligación.

Tal como lo señaló la parte ejecutante en la liquidación presentada, las sumas adeudadas por concepto de capital, son:

i) Contrato de sesión de créditos suscrito el 2 de agosto de 2019

Lo

PERJUDICADO	PERJUICIOS MORALES SMMLV	SUBTOTAL SMMLV	PERJUCIO MATERIAL (LUCRO CESANTE)
TITO ALMARIO DELGADO	70	51.640.190	16.628.249
LUZ DARLYN ALMARIO	70	51.640.190	
TTITO ALAMRIO RIAS	70	51.640.190	
VICTOR MANUEL ALMARIO	35	25.820.095	
HORACIO ALMARIO DELGADO	35	25.820.095	
JOSE OVER ALMARIO	35	25.820.095	
HENRY ALMARIO DELGADO	35	25.820.095	
WILMER ALMARIO DELGADO	35	25.820.095	
FLORALBA ALMARIO DELGADO	35	25.820.095	
ALBENIS ALMARIO	35	25.820.095	
EMILCE ALAMRIO	35	25.820.095	

anterior, teniendo en cuenta que debía establecerse el valor de la condena impuesta en sentencia de conformidad con lo acordado en la conciliación, entonces se tiene que el 70% de los 100 salarios mínimos legales vigentes reconocidos a favor de Tito Almario Delgado,



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Paco de Permanencia CxC**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2010-00087-00

Luz Darlyn Almario y Tito Almario Rojas, corresponde a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes; así mismo, el 70% de los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes reconocidos a Víctor Manuel, Horacio, José Over, Henry, Wilmer, Flor Alba, Albenis y Emilce Almario Delgado, corresponde a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo, esto es, enero de 2017.

Para el año 2017, el salario mínimo era de \$ 737.717, que multiplicado por 70 y por 35 da como resultado \$51.640.190 y \$25.820.095, respectivamente. La sumatoria de las sumas reconocidas por concepto de perjuicios morales asciende a \$361.481.330.

De otra parte, la sentencia condenatoria reconoció la suma de \$29.693.241,48, por concepto de lucro cesante a favor de Tito Almario Delgado. Ahora, en el acuerdo conciliatorio se estipuló pagar el 70% de las sumas reconocidas en la parte en la parte resolutive de la sentencia y excluir el 25% de las prestaciones sociales en el lucro cesante.

A partir de lo anterior y tomando en consideración la fórmula utilizada en la sentencia condenatoria para el cálculo del lucro cesante⁸, se tiene que al excluir el valor reconocido por las prestaciones sociales dentro de ese concepto, resulta la suma de \$23.754.641 y el 70% de esta corresponde a \$16.628.249 tal como lo calculó la parte demandante.

En estas condiciones, como lo encontró la parte ejecutante, el valor total de los créditos cedidos mediante el contrato suscrito el 2 de agosto de 2019, corresponde a **trescientos setenta y ocho millones ciento nueve mil quinientos setenta y nueve pesos (\$378.109.579)**.

ii) Contrato de cesión de créditos suscrito el 6 de noviembre de 2019

PERJUDICADO	PERJUICIOS MORALES SMMLV	SUBTOTAL SMMLV
GLORIA AMPARO ELEJALDE	70	51.640.190
ALEXANDER ALMARIO	70	51.640.190
FREDY ANDRES BEDOYA	70	51.640.190
OVER MAURICIO ALMARIO RAMIREZ	70	51.640.190
CARLOS ANDRES ALMARIO RAMIREZ	70	51.640.190
ANGIE MARCELA ALMARIO RAMIREZ	70	51.640.190
DANISA ALEJANDRA ALAMRIO RAMIREZ	70	51.640.190

Como se mencionó en precedencia, de conformidad con lo acordado en la conciliación, la entidad ejecutada pagaría el 70% de las sumas reconocidas en la sentencia condenatoria; así las cosas el 70% de los 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes reconocidos

⁸ Pág. 25 del archivo 01 del expediente digital.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2010-00087-00

a Gloria Amparo Elejalde Morales, Alexander Almario Achury, Freddy Andrés Bayona Elejalde, Over Mauricio, Carlos Andrés, Angie Marcela y Danisa Alejandra Almario Ramírez, corresponde a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo. De manera que, al multiplicar la suma de \$737.717 por 70, da como resultado \$51.640.190. El valor total de los créditos cedidos mediante el contrato suscrito el 6 de noviembre de 2019, **asciende a trescientos sesenta y un millones cuatrocientos ochenta y un mil trescientos treinta pesos (\$361.481.330)** tal y como lo calculó la ejecutante.

En virtud de lo anterior, se libraré mandamiento de pago por la suma de **\$378.109.579** y la suma de **\$361.481.330**, por concepto de capital adeudado a Alianza Fiduciaria S.A., de conformidad con los contratos de cesión de créditos aludidos en esta providencia.

Frente a los intereses moratorios no se dará una orden expresa, toda vez que a la fecha no se ha pagado el total de la obligación, por tanto, se ordenará el cálculo desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio (24 de enero de 2017) hasta que la obligación se cumpla. Comoquiera que la solicitud de pago de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo fue presentada oportunamente⁹, no cesó en ningún momento la causación de intereses.

2.7. Reconocimiento de personería para actuar

En la página 11 del archivo 01 del expediente digital, reposa el poder otorgado por Tatiana Andrea Ortiz Betancourt como representante legal para asuntos judiciales de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con la cédula de ciudadanía 78.020.738 de Cereté y Tarjeta Profesional 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por reunir los requisitos de ley, será aceptado el mandato y se le reconocerá personería para actuar al profesional del derecho en los términos y para los efectos allí contenidos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

⁹ El 31 de mayo de 2017 (págs. 51-53 del archivo 01 del expediente digital).



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2010-00087-00

Primero. Librar mandamiento de pago contra la Fiscalía General de la Nación y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, de la siguiente forma:

- a) Por la suma de trescientos setenta y ocho millones ciento nueve mil quinientos setenta y nueve pesos (\$378.109.579) m/cte por concepto de capital, en virtud del contrato de cesión de créditos suscrito el 2 de agosto de 2019.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma del literal a), desde el 24 de enero de 2017 – día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio – hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de trescientos sesenta y un millones cuatrocientos ochenta y un mil trescientos treinta pesos (\$361.481.330) m/cte por concepto de capital, en virtud del contrato de cesión de créditos suscrito el 6 de noviembre de 2019.
- d) Por los intereses moratorios causados sobre la suma del literal c), desde el 24 de enero de 2017 – día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio – hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. En firme esta providencia, **remitir** el expediente digital al Contador que sirve de apoyo a este Tribunal, para que proceda a liquidar la condena impuesta en los documentos que conforman el título ejecutivo, más los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Tercero. Notificar personalmente a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la ejecutada podrá proponer las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto. Notificar personalmente al Ministerio Público, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Quinto. La Fiscalía General de la Nación contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Paco de Permanencia CxC**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-31-000-2010-00087-00

Sexto. Notifíquese por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Séptimo. Remitir copia de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo. Se insta a los sujetos procesales para que, en adelante, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias. El trámite se adelantará de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021; en caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, así se indicará en la respectiva providencia.

Noveno. Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con la cédula de ciudadanía 78.020.738 de Cereté y Tarjeta Profesional 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra en la página 11 del archivo 01 del expediente digital.

Décimo. Una vez allegada la liquidación por parte del contador y vencidos los términos concedidos en los numerales anteriores de esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cea25371a9b08b46472ae67f8277a56a362da8b1aa93874151f0407ea70ad0**

Documento generado en 24/11/2022 05:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: **María Gladis Lozada Sanabria**

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00232-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el proceso ingresa al Despacho para poner en conocimiento los informes presentados por la Alcaldía Municipal de Florencia, en cumplimiento de las órdenes impartidas mediante el auto del 11 de agosto de 2020. Así mismo, se informó que Corpoamazonía guardó silencio pese a haber sido requerida en varias ocasiones.

1. La sentencia

Mediante sentencia proferida el 18 de abril de 2013 dentro del proceso de la referencia, esta Corporación dispuso¹:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de indebida legitimación por pasiva propuesta por CORPOAMAZONIA, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: Amparar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

TERCERO: ORDENAR al municipio de Florencia para que, salvo que se establezca la existencia de otras alternativas viales que permitan la movilidad del sector urbano, en un término no superior a tres (03) meses, adelante las gestiones administrativas y presupuestales para diseñar la vía en forma técnica y armónica con el ambiente de tal manera que se permita el flujo natural de las aguas del humedal la Esmeralda y su interconexión con el área natural que lo integra.

Para la construcción deberá sujetarse a los lineamientos y plan de manejo ambiental que realizará CORPOAMAZONIA, y la adelantará dentro de los seis meses siguientes a la entrega del plan. En caso de identificarse vías de comunicación alternas que permitan solventar adecuadamente una emergencia por inundación, deberá demolerse la vía y restituirse el espacio al humedal.

CUARTO: ORDENAR al municipio de Florencia Caquetá adoptar las medidas administrativas necesarias para hacer cesar y prevenir la ocupación del área del humedal y de respetar su faja de protección ambiental y, además, adelante campañas de educación ambiental en la zona intervenida.

¹ Archivo 02 del expediente digital, páginas 234 a 277. La sentencia fue confirmada por el Consejo de Estado, a excepción del numeral noveno, que fue revocado.



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: **María Gladis Lozada Sanabria**

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00232-00

QUINTO: ORDENAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPORAMAZONIA que asesore y acompañe al municipio de Florencia Caquetá en el diseño y ejecución de los programas y proyectos de conservación ambiental del humedal y elaborar, dentro de los dos meses siguientes a la sentencia, un plan de manejo ambiental y establezca los lineamientos ambientales para la construcción de la vía, además de fijar la faja de protección señalada en el artículo 83 literal d) del Decreto 2811 de 1974.

SEXTO: ORDENAR a la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista de Florencia, abstenerse realizar mantenimiento de la vía pública sin acompañamiento técnico del municipio de Florencia y CORPOAMAZONIA, y de adelantar actividades en el humedal distintas a las dirigidas a su conservación ambiental.

SÉPTIMO: Conformar un comité de verificación integrado por la actora, el municipio de Florencia, CORPOAMAZONIA, Personería Municipal de Florencia, y la Procuraduría Judicial Delegada para esta Corporación, para tal efecto comuníquese dicha decisión.

(...)

2. De la providencia del 11 de agosto de 2020

Una vez analizados los documentos aportados en el trámite de la audiencia de verificación de cumplimiento adelantada el 9 de julio de 2019, el Despacho mediante auto del 11 de agosto de 2020 consideró lo siguiente:

(...)

Sostuvo el mentado informe, que en el Plan de Manejo Ambiental del humedal el Bosque, fue reconocido como un ecosistema estratégico urbano al formar parte del cauce del río hacha de donde se genera su importancia conservacionista. En razón de ello, se emitió una serie de recomendaciones al ente municipal, relacionadas con declarar la zona como de importancia ecológica y suelos de protección sobre los cuales se debe respetarla faja de ronda del humedal en donde no se puede adelantar ningún tipo de intervención urbanística u otras actividades que impacten el espacio natural realizando los ajustes respectivos en el proceso de actualización del Plan de Ordenamiento Territorial, realizar acciones tendientes a la conservación ambiental y administrativa de la zona de ronda hídrica del humedal el Bosque.

Frente a lo anterior, en audiencia de Comité de Verificación y Cumplimiento del Fallo, el actual Secretario de Ambiente y Desarrollo Rural, señaló que en la actualidad el Municipio de Florencia se encuentra en una imposibilidad jurídica para adelantar las medidas de conservación ambiental y administrativa tanto del Humedal de LA ESMERALDA, como también del Humedal de el Bosque, en atención que no existe un acto administrativo vinculante que reconozca esta extensión como tal, lo que dificulta la prohibición de la expedición de las licencias de construcción en dicho sector.

Siendo así las cosas, tenemos que la Ley 99 de 1993, le atribuye entre otras funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales alinderar los distritos de conservación, reservas forestales y parques naturales de carácter regional. En ese mismo sentido, preceptúa el artículo 30 ibídem que les corresponde ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las normas legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente. Así, por Resolución No. 196 del 01 de febrero de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural adoptó la guía técnica para la formulación de planes de manejo para humedales en Colombia, herramienta que se constituye en



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: **María Gladis Lozada Sanabria**

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00232-00

un insumo para la identificación y reconocimiento legal del humedal La Esmeralda, el cual fue objeto de la acción popular del asunto, actuación que se requiere con carácter prioritario para que la entidad territorial adelante las acciones necesarias para su protección y conservación.

De esta manera, destaca el Despacho que el estudio técnico realizado por CORPOAMAZONIA, el 4 de febrero de 2019, se relacionó con el humedal el Bosque, el cual pese a colindar con el humedal de la Esmeralda, no hace parte del fallo de la acción popular que hoy contrae la atención del Despacho. En razón de ello, se ordenará a dicha Corporación que realice una visita técnica de inspección ocular o la que corresponda para identificar la ocupación de la faja que ronda el humedal "LA ESMERALDA", tendiente a su identificación plena y a su reconocimiento legal, de modo tal que se determine plenamente el área de conservación, así como su plan de manejo ambiental y se establezca el plazo máximo en el cual se expedirá el acto administrativo que alindere el citado humedal, según lo dispone la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

De conformidad con lo anterior, el Despacho impartió las siguientes órdenes:

PRIMERO: ORDENAR a CORPOAMAZONÍA para que en el término seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, rinda un informe de visita técnica en el que indique tanto la ocupación de la faja que ronda el humedal "LA ESMERALDA", como las acciones adelantadas para lograr su identificación plena y su reconocimiento legal, en el que incluya los estudios hidráulicos e hidrológicos para determinar el área de ronda y conservación, -determinante ambiental- así como su correspondiente Plan de Manejo Ambiental, debiendo indicar igualmente el plazo máximo en el cual se expedirá el acto administrativo respectivo tendiente a alindere el citado humedal conforme lo dispone la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE FLORENCIA que de manera bimensual y por el término de un (1) semestre realice visitas al humedal LA ESMERALDA y verifique mediante la inspección ambiental, si existen puntos ilegales de vertimientos que se depositan en el humedal, aplicando si es del caso los correctivos legales a los eventuales infractores, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0600 del 09 de junio de 2017, expedida por el Alcalde del Municipio de Florencia debiendo informar al Tribunal al respecto, de inmediato una vez efectuada cada visita.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE FLORENCIA que una vez notificada de esta decisión, proceda con el sellamiento inmediato y definitivo de la prolongación de la calle 2B con carrera 22 que viene continuada del Barrio Bellavista y que se abrió para ingresar al barrio la Esmeralda atravesando el Humedal **LA ESMERALDA**, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído. De tal actividad deberá informar a este Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes al cumplimiento de lo ordenado.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se expidieron los siguientes oficios:

- i) Oficio 925 del 22 de julio de 2021² dirigido al director de Corpoamazonia, mediante el cual se solicitó se allegara en el término de 5 días, «*El informe de visita técnica en la que indique tanto la ocupación de la faja que ronda el humedal "La esmeralda" como las acciones adelantadas para lograr su identificación plena y su reconocimiento legal, en donde se debe incluir los estudios*

² Archivo 09 del expediente digital.

hidráulicos hidrológicos para determinar el área de ronda y conservación, así como su correspondiente Plan de Manejo Ambiental, de igual forma, el acto administrativo expedido para el linderamiento del mencionado humedal». El oficio se notificó en la misma fecha como consta en el archivo 11 del expediente digital.

- ii) Oficio 926 del 22 de julio de 2021³ dirigido al alcalde de Florencia, mediante el cual se solicitó allegar en el término de 5 días, *«El informe de visita con sus respectivos soportes realizadas al humedal LA ESMERALDA en la verificación mediante inspección ambiental, si existen puntos ilegales de vertimientos que se depositan en el mencionado humedal, aplicando si es el caso los correctivos legales a los eventuales infractores, de conformidad a la Resolución 0600 del 9 de junio de 2017, expedida por el municipio de Florencia».*

Así mismo, se solicitó que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del auto proferido el 11 de agosto de 2020. El oficio se notificó en la misma fecha como consta en el archivo 12 del expediente digital.

- iii) Oficio 1180 del 17 de agosto de 2021⁴ dirigido al director de Corpoamazonia, mediante el cual se requirió allegar la respuesta solicitada mediante el Oficio 925 del 22 de julio de 2021. Se notificó en la misma fecha según consta en el archivo 15 del expediente digital.

- iv) Oficio 1181 del 17 de agosto de 2021⁵ dirigido al alcalde de Florencia, mediante el cual se requirió allegar la respuesta solicitada mediante el Oficio 926 del 22 de julio de 2021. Se notificó en la misma fecha, según consta en el archivo 16 del expediente digital.

- v) Oficio 1333 del 7 de septiembre de 2021⁶ dirigido al director de Corpoamazonia, mediante el cual se requirió allegar la respuesta solicitada mediante los Oficios 925 del 22 de julio de 2021 y 1180 del 17 de agosto de 2021. Se notificó en la misma fecha, según consta en el archivo 24 del expediente digital.

- vi) Oficio 1334 del 7 de septiembre de 2021 dirigido al alcalde de Florencia, mediante el cual requirió allegar la respuesta solicitada mediante los Oficios 926 del 22 de julio de 2021 y 1181 del 17 de agosto de 2021. Se notificó en la misma fecha, según consta en el archivo 25 del expediente digital.

³ Archivo 10 del expediente digital.

⁴ Archivo 13 del expediente digital.

⁵ Archivo 14 del expediente digital.

⁶ Archivo 22 del expediente digital.



- vii) Oficio 370 del 22 de marzo de 2022⁷ dirigido al director de Corpoamazonia, mediante el cual se requirió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el 11 de agosto de 2020. Se notificó el 23 de marzo de esta anualidad.
- viii) Oficio 371 del 22 de marzo de 2022⁸ dirigido al alcalde de Florencia, mediante el cual se requirió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el 11 de agosto de 2020. Se notificó el 23 de marzo de esta anualidad.

3. De los informes rendidos por el Municipio de Florencia

Una vez librados por Secretaría los oficios referidos en precedencia, el Municipio de Florencia allegó los siguientes documentos:

- i) Informe del 30 de marzo de 2022⁹, mediante el cual expuso lo siguiente:

La Administración Municipal de Florencia “BIODIVERSIDAD PARA TODOS”, encabeza del alcalde Luis Antonio Ruiz Cicery, emitió el 14 de enero de 2022 la resolución N°00011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN JUDICIALPROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁDENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR RADICADO N° 18-001-23-31-000-2011-00232-00”.

Mediante despacho comisorio del 15 de enero de 2022 se le hizo saber a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, Secretaría de Tránsito y Movilidad, Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, Secretaría de Obras Públicas, la comisión para el cumplimiento de la orden Judicial impartida conforme a lo resuelto por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso de ACCIÓN POPULAR en mención.

Por parte de la Oficina Jurídica - Defensa Judicial, mediante requerimiento, convocó a Mesa de Trabajo el 24 de marzo de 2022 a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, Secretaría de Tránsito y Movilidad, Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana, Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, Secretaría de Obras Públicas.

Dicha Mesa de Trabajo se realizó el 29 de marzo de 2022 con cada uno de los delegados de las secretarías convocadas, donde se concretó la articulación para la realización del sellamiento inmediato y definitivo de la prolongación de la calle 2B con carrera 22 que viene continuada del Barrio Bellavista y que se abrió para ingresar al barrio la Esmeralda atravesando el Humedal La esmeralda el 30 de marzo de 2022 a las 2:00PM, por tanto, se concretaron las siguientes gestiones administrativas:

⁷ Archivo 27 del expediente digital.

⁸ Archivo 28 del expediente digital.

⁹ Archivo 29 del expediente digital. Allegado el 31 de marzo de 2022.



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: **María Gladis Lozada Sanabria**

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00232-00

El 30 de	<ul style="list-style-type: none">SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL	<i>Acompañamiento Profesional y Técnico. Pedagogía Ambiental de Conservación del Humedal la Esmeralda. Requerimiento – Apoyo Policía Ambiental.</i>
	<ul style="list-style-type: none">SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN	<i>Acompañamiento profesional y técnico. Requerimiento – Apoyo Policía Nacional. Requerimiento – Apoyo Espaciales.</i>
	<ul style="list-style-type: none">SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD	<i>Emisión de acto administrativo de cierre o sellamiento de vía.</i>
	<ul style="list-style-type: none">SECRETARIA DE OBRAS	<i>Acompañamiento profesional y técnico. Préstamo de Maquinaria, retroexcavadora (Pajarita)</i>
	<ul style="list-style-type: none">SECRETARIA DE PLANEACIÓN	<i>Certificación – Calle no perteneciente al Plan de Infraestructura vial determinada a partir del Plan de Ordenamiento Territorial POT 2000.</i>

marzo a las 9:00 se realizó Inspección Ocular del área, para posteriormente a las 2:00PM INICIAR el SELLAMIENTO de la CALLE 2B con CARRERA 22, HUMEDAL LA ESMERALDA, donde se contó con la participación activa de la Defensa Judicial, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, Secretaría de Tránsito y Movilidad, Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana – Espacio Público, Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, Secretaría de Obras Públicas – Servicios Públicos, contamos con la articulación de la Policía Ambiental, y el Presidente de la JAC del barrio La Esmeralda.

Junto con el informe presentado el 30 de marzo de 2022, anexó los siguientes documentos:

- ✓ Informe Técnico Número 021 del Área Ambiental y Agropecuaria del 21 de junio de 2021¹⁰ de la visita técnica de inspección ocular administrativa al Humedal «La Esmeralda», en el que se concluyó lo siguiente:

CONCEPTUA:

PRIMERO: De acuerdo a la visita técnica de inspección ocular administrativa, realizada el día 21 de julio de 2021 al sector localizado en las coordenadas W 75°25'58 26" N1°25'52 603" hay un daño

QUINTO: Convocar el comité de atención a emergencias para determinar la ruta óptima a tomar para solucionar la problemática.

SEXTO: Remitir el presente informe técnico la Secretaría de Planeación Rural del municipio de Florencia, y a la oficina de Gestión del Riesgo del municipio de Florencia.

medio ambiente, sin embargo, no se han determinado los responsables directos de la afectación.

TERCERO: Mediante la secretaría de planeación municipal identificar a los propietarios de los predios y se hagan responsables de la correcta tenencia de los mismos.

CUARTO: Crear una barrera viva con especies nativas de la zona y del ecosistema de humedal en el límite del espejo de agua actual, para ayudar a mitigar las crecientes e inundaciones causadas por las altas precipitaciones.

- ✓ Información Técnico Número 032 del Área Ambiental y Agropecuaria del 24 de agosto de 2021¹¹ sobre la visita técnica de inspección ocular administrativa, en el que se concluyó lo siguiente:

¹⁰ Archivo 32 del expediente digital.

¹¹ Archivo 33 del expediente digital.



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: **María Gladis Lozada Sanabria**

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00232-00

CONCEPTUA:

PRIMERO: De acuerdo a la visitas técnicas de inspección ocular administrativa, realizadas los días 22 y 23 de agosto de 2021, al humedal La Esmeralda localizado en las coordenadas W 75°36'2,727" N 1°35'52,893", no se evidencia vertimientos ilegales de aguas residuales al humedal La Esmeralda.

SEGUNDO: Se presenta una contaminación por la mala disposición de residuos sólidos y RCD, lo que ha generado un daño ambiental a varios elementos del ambiente, siendo el más afectado la Flora y el Recurso Hídrico, el área de la afectación es de 2.088,61 metros cuadrados.

TERCERO: Se recomienda hacer una recuperación del espejo de agua para evitar la degradación del humedal hacia futuro, y prevenir posibles inundaciones causadas por avenidas torrenciales en épocas de lluvias.

CUARTO: Dando cumplimiento al alcance del requerimiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá radicada en este despacho el día 17 de agosto del 2021, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural dispuso las siguientes fechas para realizar las visitas de seguimiento

al humedal del barrio la esmeralda, toda vez que en la primera intervención realizada los días 22 y 23 de agosto, no se identificaron puntos ilegales de vertimiento de vertimiento.

FECHA DE VISITA		
26	NOVIEMBRE	2021
28	ENERO	2022
25	MARZO	2022

SEXTO: Remitir el presente informe técnico a la Oficina de Defensa Judicial de la Alcaldía de Florencia, y al Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

- ✓ Información Técnico Número 02 del Área Ambiental y Agropecuaria del 21 de enero de 2022¹² sobre la visita técnica de inspección ocular administrativa, en el que se concluyó lo siguiente:

¹² Archivo 31 del expediente digital.



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: **María Gladis Lozada Sanabria**

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00232-00

CONCEPTUA:

PRIMERO: De acuerdo a la visitas técnicas de inspección ocular administrativa, realizada el día 21 de enero de 2022, al humedal La Esmeralda localizado en las coordenadas W 75°36'2,727" N

SEXTO: Remitir el presente informe técnico a la Oficina de Defensa Judicial de la Alcaldía de Florencia, al Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá y a La Procuradora 18 Judicial II Ambiental y Agraria.

Flora y el Recurso Hídrico, el área de la afectación es de 2.088,61 metros cuadrados.

TERCERO: Se recomienda hacer una recuperación del espejo de agua para evitar la degradación del humedal hacia futuro, y prevenir posibles inundaciones causadas por avenidas torrenciales en épocas de lluvias.

CUARTO: Dando cumplimiento al alcance del requerimiento del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá radicada en este despacho el día 20 de enero del año 2022 se dispone a realizar una jornada de limpieza y/o aseo, para el día miércoles 02 de febrero del año 2022.

- ✓ Resolución 065 del 29 de marzo de 2022 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL, SE AUTORIZA EL CIERRE DEFINITIVO DE UNA VIA EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»¹³ , a través de la cual el secretario de Transporte y Movilidad del Municipio de Florencia, dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR EL CIERRE DEFINITIVO DE UNA VIA IRREGULAR. Se ORDENA el cierre definitivo de la prolongación de la calle 2 B con carrera 22 que viene continuada del Barrio Bellavista y que se abrió para ingresar al barrio la Esmeralda atravesando el Humedal La Esmeralda.

PARAGRAFO. – El punto de cierre, se deberá colocar en los dos extremos de la vía, con el debido aviso de vía cerrada.

ARTÍCULO SEGUNDO-. COLABORACION ARMONICA. Se ordena informar a la Policía Nacional, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, Secretaría de Obras Públicas, Secretaría de Planeación, Secretaría de Gobierno, con el fin que presten el apoyo necesario en el marco del cumplimiento de los fines del Estado.

ARTICULO TERCERO. Se ordena VERIFICAR las condiciones generales de las vías de desvío, previo a la implementación del cierre, para de esta manera garantizar:

- 1) un tránsito seguro por los corredores propuestos, y
- 2) Integridad de la infraestructura existente.

ARTICULO CUARTO. – Se ordena que copia de la presente Resolución se envíe las Juntas de Acción Comunal de los barrios aledaños al Humedal La Esmeralda, a efectos de socializar la decisión con la comunidad.

ARTICULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su expedición y contra esta no procede recurso alguno.

¹³ Archivo 35 del expediente digital.



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: **María Gladis Lozada Sanabria**

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00232-00

- ✓ Resolución 011 del 14 de enero de 2022 suscrita por el alcalde de Florencia «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A DECISIÓN JUDICIAL PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR RADICADO NO. 18001233100320110023200*», que dispuso ordenar a las Secretarías de Ambiente, Transporte y Movilidad, Obras Públicas y de Gobierno del municipio, en el marco de sus facultades y competencias, dar cumplimiento a la sentencia proferida el 18 de abril de 2013 y al auto del 11 de agosto de 2020¹⁴.

- ✓ Despacho comisorio por medio del cual el alcalde municipal de Florencia, comisionó a la Secretarías de Ambiente, Transporte y Movilidad, Obras Públicas y de Gobierno del municipio para dar cumplimiento al auto proferido por este Despacho el 11 de agosto de 2020¹⁵.

- ✓ Oficio SPM 1023 del 29 de marzo de 2022, suscrito por el secretario de planeación y ordenamiento territorial del Municipio de Florencia, mediante el cual se informó a la asesora de defensa judicial del ente territorial, que «*una vez revisado el POT vigente para la ciudad de Florencia, aprobado mediante proyecto de acuerdo número 018 del 9 de agosto del año 2000, dentro del plano vial de la ciudad de Florencia no se encontró que exista una proyección de la vía calle 2B continuada del barrio Bellavista hacia el Humedal La Esmeralda*»¹⁶.

- ✓ Informe ejecutivo del 31 de marzo de 2022, de la Secretaría de Gobierno – Espacio Público, sobre la actividad de apoyo institucional llevada a cabo el 29 y 30 de marzo de 2022, en el que se lee lo siguiente:

¹⁴ Archivo 37 del expediente digital.

¹⁵ Archivo 36 del expediente digital.

¹⁶ Archivo 38 del expediente digital.



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: **María Gladis Lozada Sanabria**

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00232-00

DESARROLLO

1. El despacho de las Secretaria de Gobierno por orientación de su titular Doctora Carol Tatiana Arboleda Solano, participó de la mesa técnica interinstitucional convocada por la oficina jurídica del municipio de Florencia, a fin de determinar las actividades tendientes a dar cumplimiento al fallo judicial emitido por el tribunal de lo contenciosos administrativo del Caquetá con fecha del 11 de agosto de 2020.
2. Siendo las 3:00 p.m. del día 29 de marzo del año en curso, se realizó mesa técnica entre las Secretarías de Planeación, Transito y Movilidad, Secretaria de Ambiente y Desarrollo Rural, oficina Jurídica, Secretaria de Obras y se socializó el contenido y alcance del fallo proferido por el Honorable Tribunal de los Contencioso Administrativo del Caquetá.

En la mesa técnica de trabajo se determinó realizar inspección ocular el día 30 de marzo del presente año a las 10:00 a.m., para ubicar el predio afectado por la decisión judicial y así programar para las 2:00 p.m. la intervención que concluyera con el mandato.

3. La Secretaria de Gobierno atreves de su titular solicito al Comandante de Policia de la Estación Florencia, Capitán Orlando Cárdenas para que ordenara el desplazamiento de unidades de policia y así asegurar el área donde se realizaba el operativo.
4. La Secretaria de Gobierno dispuso de ocho unidades de vigias de espacio público dotados de herramientas y la logística para acordonar el área una vez se realizará el cierre definitivo de la vía a la que se refiere de manera clara y especifica el fallo judicial. **“Calle 2b con carrera 22 que viene continuada del Barrio Vella Vista abierta, para ingresar al barrio la Esmeralda atravesando el Humedal la esmeralda, situación acreditada dentro del expediente que la carrera 25 y la calle 2c del barrio Bella Vista de la ciudad de Florencia se encuentran**

dentro de los limites establecido por la Secretaría de Planeación Municipal cumpliendo con el ancho minimo de la vía, satisfaciendo las necesidades de ingreso y salida de peatones, motocicletas y vehiculos, se tiene que no resulta técnicamente necesario la construcción de vías alternas de acceso a dicho barrio por contar con dos entradas una por la carrera 25 y otra por la calle 2c. y en cambio se dispondrá ordenar el cierre definitivo de la via que permite el tránsito vehicular y peatonal por el humedal la Esmeralda)

5. Siendo las 2:00 p.m. del día 30 de marzo de 2022, concurrieron todas las instituciones convocadas en la mesa técnica al lugar a intervenir y se dio cumplimiento a la orden judicial en todos sus términos, socializando los alcances de la diligencia con el presidente de la Junta de Acción Comunal, un grupo de miembros de la comunidad, la demandante de esta acción popular y medios de comunicación locales y regionales.

Siendo las 5:00 p.m. se dio por terminada la actividad con éxito y sin novedades especiales.

6. El procedimiento se realizó de manera pacifica y coordinada, teniendo en cuenta los protocolos de seguridad y construyendo un sendero peatonal señalado con cinta amarilla que advierte el peligro, desde que inicia la zona intervenida.
7. Para mayor ilustración se adjunta material fotográfico como prueba fehaciente de lo aquí sustentado.

✓ Planilla de asistencia a la mesa de trabajo realizada el 29 de marzo de 2022.¹⁷

✓ Planilla de asistencia al sellamiento de la calle 2b con carrera 22 del Municipio de Florencia, llevado a cabo el día 30 de marzo de 2022.¹⁸

¹⁷ Archivo 41 del expediente digital.

¹⁸ Archivo 42 del expediente digital.



4. Consideraciones

Revisados los informes rendidos por el Municipio de Florencia, se observa que a la fecha sigue incumpléndose la sentencia proferida dentro del presente asunto, pues aunque se acreditó el cierre definitivo de la calle 2 B con carrera 22, como se ordenó en el ordinal tercero del auto proferido por este Despacho el 11 de agosto de 2020, lo cierto es que frente a las órdenes impartidas en el ordinal segundo de la providencia referida no se acreditó la totalidad de visitas al humedal La Esmeralda.

Según el Informe Técnico 032 del 24 de agosto de 2021 realizado por el Área Ambiental y Agropecuaria del municipio, se realizarían visitas al humedal La Esmeralda, los días 26 de noviembre de 2021, 28 de enero y 25 de marzo de 2022, no obstante, de la documentación allegada únicamente puede corroborarse que se llevó a cabo la visita del mes de enero de 2022, de conformidad con el Informe Técnico 02 del Área Ambiental y Agropecuaria del 21 de enero de 2022.

Ahora bien, en los Informes Técnicos 021, 032 de 2021 y 02 de 2022, no se encontró evidencia de vertimientos ilegales de aguas residuales al humedal La Esmeralda, pero se halló un daño ambiental generado a la flora y al recurso hídrico, principalmente por la disposición de residuos provenientes de la construcción y residuos sólidos del sector y se señaló que el área de afectación era de 2.088,61 metros cuadrados. En este sentido, los informes establecieron recomendaciones tales como: i) identificar a los propietarios de los predios para que estos se hagan responsables de su correcta tenencia; ii) crear una barrera viva con especies nativas de la zona y del ecosistema de humedal en el límite del espejo de agua actual, para mitigar las crecientes e inundaciones causadas por las altas precipitaciones; y, iii) hacer una recuperación del espejo del agua para evitar la degradación del humedal hacia el futuro, que no han sido adelantadas por el municipio.

De otra parte, resalta el Despacho que Corpoamazonia guardó silencio y a la fecha no ha allegado el informe de visita técnica en el que indique la ocupación de la faja que ronda el humedal La Esmeralda, como las actuaciones adelantadas para lograr su identificación plena y su reconocimiento legal, en el que incluya los estudios hidráulicos e hidrológicos para determinar el área de ronda y conservación, así como su correspondiente plan de manejo ambiental, y la indicación del plazo máximo dentro del cual expedirá el acto administrativo tendiente a alinderar el humedal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del auto proferido el 11 de agosto de 2020.



Advierte el Despacho que el cumplimiento de las órdenes impartidas a Corpoamazonia es fundamental para que el Municipio de Florencia pueda llevar a cabo las medidas de conservación ambiental del humedal La Esmeralda y dar cumplimiento a la sentencia. En ese orden, a juicio del Despacho, las actuaciones adelantadas por el Municipio de Florencia y Corpoamazonia no mitigan la vulneración de los derechos colectivos que fueron protegidos, pues no se han efectuado las acciones necesarias tendientes a garantizar la conservación ambiental del humedal.

Así las cosas, previo a dar trámite oficioso al incidente de desacato conforme a las previsiones del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho ordenará que por Secretaría se requiera por última vez a Corpoamazonia para que se sirva rendir el informe solicitado mediante el auto del 11 de agosto de 2020; de igual forma, para que acredite las gestiones que ha ejecutado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención y en la sentencia del 18 de abril de 2013, proferida dentro del presente asunto.

Frente al Municipio de Florencia, se ordenará que por Secretaría se requiera acreditar el cumplimiento de la totalidad de las visitas al humedal La Esmeralda, de conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo del auto del 11 de agosto de 2020 y lo dispuesto en el Informe Técnico 032 del Área Ambiental y Agropecuaria del 24 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercer Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

Primero. Por Secretaría **requerir por última vez** a Corpoamazonia para que se sirva rendir el informe solicitado mediante el auto del 11 de agosto de 2020; de igual forma, para que acredite las gestiones que ha ejecutado para dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia en mención y en la sentencia del 18 de abril de 2013, proferida dentro del presente asunto.

Segundo. Por Secretaría **requerir** al Municipio de Florencia para que acredite el cumplimiento de la totalidad de las visitas al humedal La Esmeralda, de conformidad con lo ordenado en el ordinal segundo del auto del 11 de agosto de 2020 y lo dispuesto en el Informe Técnico 032 del Área Ambiental y Agropecuaria del 24 de agosto de 2021.

Tercero. Una vez transcurrido el término concedido para dar respuesta a cada uno de los requerimientos, ingresar el expediente al Despacho para dar apertura al procedimiento de



Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: **María Gladis Lozada Sanabria**

Demandado: Municipio de Florencia y otros

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00232-00

desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7acd1c31fdee32093b191abe5e91cec8d589c52b02950b34cbec02f5169dae**

Documento generado en 24/11/2022 05:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación directa

Demandante: **Luis Enrique Ramírez Toro y otros**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

Expediente: 18001-23-31-000-2012-00027-00

Ingresa al Despacho con constancia secretarial¹ que indica que la oficina asesora de la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, allegó complementación del dictamen pericial.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto proferido el 31 de mayo de 2022², se dispuso entre otras cosas:

- i) Oficiar al Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate (ASPC) 12 agregado a la Décima Segunda Brigada de Florencia para que remitiera la copia auténtica del contrato celebrado por el Ejército Nacional con la Clínica Medilaser.
- ii) Oficiar al comandante de la Brigada Doce y al director del Dispensario Médico 5177 de Florencia, a fin de que informaran si se adelantó investigación disciplinaria y personal contra el personal médico y paramédico que atendió a la señora Dora Ramírez Soto desde el 1 de noviembre de 2009.
- iii) Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá, para que procediera a complementar el dictamen pericial rendido en el proceso de la referencia.

Para el efecto, se ordenó que por Secretaría se libran los oficios correspondientes.

No obstante, una vez revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que tales oficios no fueron librados; de igual forma, se omitió correr traslado a las partes según lo ordenado. Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría de esta Corporación, que dé cumplimiento **inmediato** a las ordenes impartidas mediante el auto de 31 de mayo de 2022.

¹ Archivo 38 del expediente digital.

² Archivo 23 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Ordenar a la Secretaría de esta Corporación que de manera **inmediata** dé cumplimiento a las órdenes contenidas en los ordinales **primero, tercero, cuarto y quinto** del auto proferido por este Despacho el 31 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Una vez cumplido lo anterior y cumplidos los términos concedidos en esos numerales, **ingrese** el proceso al Despacho para continuar el trámite según corresponda.

Cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278f7825dc5df651c7a2d756601d30062e074811eb7a569cb7181115fb5824af**

Documento generado en 24/11/2022 05:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Clara Castañeda Ramírez**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: 18001-23-33-000-2013-00086-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la liquidación en costas realizada por Secretaría¹.

Se advierte a las partes que según el numeral 5° del artículo 366 *ibidem*, «La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.»

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría de la Corporación de la siguiente manera:

▪ GASTOS PROCESALES EN LA INSTANCIA		\$ 50.500,00
Fotocopias	<u>\$ 24.500,00</u>	
Correo	<u>\$ 26.000,00</u>	
▪ AGENCIAS EN DERECHO		\$ 0,00
Segunda Instancia	<u>\$ 0,00</u>	
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO		\$ 50.500,00 =====

Segundo. Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente una vez realizadas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

¹ Vista en el archivo 21 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b100e2f55e96c296c27a007f6e7db0ed6997bad07eb71bdaf6301e4421c9b7**

Documento generado en 24/11/2022 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Genaro Bermeo Torres**

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-2014-00054-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la liquidación en costas realizada por Secretaría¹.

Se advierte a las partes que según el numeral 5° del artículo 366 *ibidem*, «La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.»

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría de la Corporación de la siguiente manera:

▪ AGENCIAS EN DERECHO	\$658.466,84
Primera Instancia	<u>\$658.466,84</u>
\$32.923.342,00 X 2%	
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$658.466,84

Segundo. Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente una vez realizadas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Vista a folio 781 del expediente físico.

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72931d36ca6a40506311243321e85aaa8c2fc71271983eff7d1f704722529b76**

Documento generado en 24/11/2022 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Despacho Tercero

Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Rosa María Niño**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-23-33-000-2015-00092-00

Tema: Orden de seguir adelante con la ejecución.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago y la contestación de la demanda presentada por el Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

1.1.1. Pretensiones

Rosa María Niño, por conducto de apoderado judicial, solicitó:

Con fundamento en los documentos de prueba y a los hechos narrados, acorde a lo ordenado pagar en la SENTENCIA BASE DE RECAUDO EJECUTIVO. Solicito con todo respeto a su señoría, previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte actora y cumplidos los trámites del proceso ejecutivo, **SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora: **ROSA MARIA NIÑO LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.**20.615.435**; en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. Teniendo en cuenta que la **CUENTA DE COBRO**, fue debidamente acusado su recibido por la Accionada con fecha: **DIEZ (10) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)** siéndole asignado el **RADICADO No. MDN – UGG EXT 18 – 39598** es decir que desde esta fecha es desde que se hace exigible **EL CAPITAL DINERARIO DEL PAGO DEL JUSTO TITULO ORDENADO EN SENTENCIA**, y tal como lo ordena el fallo del proceso de la referencia más **LOS INTERESES DE LO DEBIDO. MANDAMIENTO DE PAGO** que se ruega ordenar contra la entidad demandada, por concepto de:

1. Una cuantía denominada **EL CAPITAL**, generada y/o causada por lo **ORDENADO PAGAR DINERARIAMENTE** en **SENTENCIA JUDICIAL** proferida por el Respetado



Auto interlocutorio

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Rosa María Niño**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-000-2015-00092-00

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA despacho de la Honorable **M.P. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**, en el proceso identificado con el Radicado No. **18-001-23-33-003-2015-00092-00**, reconocimiento y pago dinerario del **CAPITAL DE LAS MESADAS PENSIONALES DEJADAS DE PAGAR, Y/O DEL RETROACTIVO DINERARIO** dejado de pagar de **PENSIÓN DE BENEFICIARIO**, ya que en la sentencia judicial se ordenó pagar dinerariamente **CON PRESCRIPCIÓN TRIENAL, DESDE LA FECHA: VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL 2010** tal como se señaló en la **SENTENCIA QUE PONE FIN A LA LITIS**, y a los fundamentos de hecho y como consta en los anexos de esta demanda en el equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SUELDO BÁSICO DEVENGADO POR EL CAUSANTE DE PENSIÓN EN EL GRADO DE: CABO SEGUNDO** acorde al **Artículo 158 del Decreto 1211 de 1990**.

Grado del Causante de Pensión de **CABO SEGUNDO**, por como quedó demostrado en los anexos y en el fallo ya que se enuncio en el **CASO CONCRETO** del fallo la **Resolución No. 5650 de 1994 emitida por la misma Demandada obrante en el mismo proceso a folio 9 del fallo, (...)**.

En este mismo **CAPITAL** se deben tener en cuenta las **PARTIDAS COMPUTABLES**, ordenadas pagar dinerariamente en el mismo fallo generado por el no pago dinerario del **RETROACTIVO DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES**, equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES DEVENGADO POR EL CAUSANTE DE PENSIÓN EN EL GRADO DE: CABO SEGUNDO**, dejadas de pagar a los Actores desde la fecha: **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL 2010**, acorde al **Artículo 158 del Decreto 1211 de 1990**, es decir con relación al último grado obtenido por el causante de pensión, con los aumentos anuales de ley para cada año, ya que al restablecerse el derecho ello trae consigo efectos y consecuencias jurídicas implícitas que afectan la asignación de retiro mes – a mes y año a año.

2. Una cuantía generada por las sumas dinerarias por concepto de **INTERESES** igualmente ordenados pagar en el fallo, y generados desde cuando se hizo exigible el pago del justo título que para este caso se da desde que se produce la radicación de la **CUENTA DE COBRO** ante la Accionada con fecha: **DIEZ (10) DE ABRIL DEL 2018** hasta la fecha que se **ORDENE EL MANDAMIENTO DE PAGO**. Calculando y tomando como referencia el valor del **CAPITAL** ya enunciado.

3. Por último, una cuantía generada por la **CONDENA EN COSTAS** ordenada pagar a la demandada a favor de mis poderdantes, equivalente al **DOS POR CIENTO (2%) DE LAS PRETENSIONES CONFIRMADAS EN LA SENTENCIA**, que para efectos de esta liquidación se identifica como el **DOS POR CIENTO (2%) del CAPITAL** que se sustenta en el acápite de **CAPITAL** de la cuantía.

Y acorde a lo ordenado pagar dinerariamente **CON PRESCRIPCIÓN TRIENAL, DESDE LA FECHA: VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL 2010** tal como se señaló en la **SENTENCIA QUE PONE FIN A LA LITIS**, y a los fundamentos de hecho, de derecho y como consta en los anexos de esta demanda.

Todo lo anterior como resultado de los dineros dejados de cancelar a mis poderdantes, por parte de la entidad demandada, según como se sustenta, prueba y solicita su pago, soportado matemáticamente al detalle, en los cuadros de liquidación relacionados en el acápite de **CUANTÍA**, que cito en cuaderno aparte de **MEDIDAS CAUTELARES**, y que me permito extraer de forma resumida lo determinado como **CUANTÍA**, así:

PRIMERO: Por **UNA CUANTÍA DEL CAPITAL ADEUDADO A MI PODERDANTE SIN DESCUENTOS**, (aclaro: sin tener en cuenta los intereses de todos estos años), la suma dineraria sin descuentos de: **CIENTO SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$106.059.529,20)**. Acorde a la fecha: **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL 2010**, desde la cual se ordenó en sentencia que puso fin a la LITIS, el reconocimiento y pago a mis poderdantes de las mesadas pensionales dejadas de pagar por la Accionada.



Auto interlocutorio

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Rosa María Niño**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-000-2015-00092-00

SEGUNDO: Por **UNA CUANTÍA DE LOS INTERESES ADEUDADOS A MI PODERDANTE**, que a la fecha equivale a la suma dineraria de: **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$71.541.188)**. Teniendo en cuenta que la causación de los intereses se cuenta a partir de la fecha en que se acusó por parte del mismo **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** el recibido de la **CUENTA DE COBRO**. Hecho sucedido como ya sustenté con fecha: **DIEZ (10) DE ABRIL DEL 2018** momento en que se tiene se perfeccionó y se hizo exigible el pago de la obligación contraída, junto con sus intereses.

TERCERO: Por último, acorde a una cuantía generada por la **CONDENA EN COSTAS** ordenada pagar por la demandada a favor de mis poderdantes, equivalente al **DOS POR CIENTO (2%) DE LAS PRETENSIONES CONFIRMADAS EN LA SENTENCIA**, que para efectos de esta liquidación se identifica como se ordenó en la sentencia al **DOS POR CIENTO (2%) del CAPITAL**. Y acorde a lo ordenado pagar dinerariamente **CON PRESCRIPCIÓN TRIENAL, DESDE LA FECHA: VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL 2010** tal como se señaló en la **SENTENCIA QUE PONE FIN A LA LITIS**, y a los fundamentos de hecho y como consta en los anexos de esta demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que el **CAPITAL** equivale a la suma dineraria de: **CIENTO SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$106.059.529,20)**, el **DOS POR CIENTO (2%)** de dicha cifra dineraria equivale a: **DOS MILLONES CIENTO VIENTIUN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$2.121.190)**. Condena en Costas la cual deberá ser pagada por la Entidad Demandada a favor de la parte Demandante.

CUARTO: Se ruega se condene a la Demandada, al pago de los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia materia de esta demanda.

QUINTO: Se ruega a su señoría que en este proceso se **CONDENE EN COSTAS PROCESALES** y demás gastos en que se incurra en desarrollo de este innecesario proceso a la Entidad demandada, acorde a la sustentación probatoria que se enuncia en esta demanda. Lo anterior pese a obrar dentro del proceso pruebas que solicitan una solución o un estado de la liquidación de fondo. Igualmente, por no tener claridad sobre la prioridad u orden a pagar los fallos condenatorios de sentencia, pese a la antigüedad de la **CUENTA DE COBRO**, de mis poderdantes. Máxime por el incumplimiento de esta a la aplicación de los **ARTÍCULOS 102, 256 y 269 DE LA LEY 1437 DEL 2011**. Y **ARTÍCULOS 114 Y 115 DE LA LEY 1395 DEL 2010**. Por la actitud aparentemente Temeraria, Dilatoria, de la Entidad demandada al negarse a reconocer lo ordenado en Sentencia judicial, y pese a la enorme jurisprudencia análoga aplicable a favor de mis poderdantes.

1.1.2. Hechos

Fundamento la demanda en los siguientes:

- i. En la sentencia proferida el 29 de junio de 2017 en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, este Tribunal condenó a la ejecutada a -) reconocer y pagar a favor de la ejecutante, una pensión de sobrevivientes a partir del 27 de abril de 2010 en el equivalente al 50% de todas las partidas computables que establece el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990; y -) en costas a la entidad pública y, como agencias en derecho, se estableció el 2% de las «*pretensiones confirmadas en la sentencia*». Así mismo, declaró probada de



Auto interlocutorio

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Rosa María Niño**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-000-2015-00092-00

oficio la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales hasta el 26 de abril de 2010.

- ii. El 10 de abril de 2018, la actora presentó la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada y le fue asignado el radicado número MDN-UGG EXT 18-39598. Se le asignó el turno de pago 1342-2018.
- iii. Pese a la existencia de la orden judicial, la entidad se ha negado a pagar la totalidad de los dineros adeudados.

1.2. Mandamiento de pago¹

Por medio de auto proferido el 2 de mayo de 2022, se resolvió:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de Rosa María Niño, de la siguiente forma:

1.1. Por concepto de capital el valor de **ciento seis millones cincuenta y nueve mil quinientos veintinueve pesos (\$106.059.529)**.

1.2. Por concepto de intereses aquellos causados a partir del 10 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de las costas ordenadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la suma de **setecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$765.483)**.

1.3. Contestación de la demanda²

El Ejército Nacional manifestó que no se ha pagado la obligación, toda vez que se debe acatar el turno asignado por la entidad, de conformidad con el Programa Anual de Caja – PAC previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Aunque denominó un acápite como «*excepción de pago total de la obligación*», se observa que el argumento central se contrajo a que no hay lugar a ejecutar a la entidad, toda vez que se ha otorgado el turno de pago.

II. CONSIDERACIONES

¹ Archivo 29 del expediente digital.

² Archivo 36 del expediente digital.



Auto interlocutorio

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Rosa María Niño**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-000-2015-00092-00

2.1. Competencia

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Código General del Proceso, *«corresponde a las Salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.»* Además, dispuso que *«los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso. A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.»*

En materia del proceso ejecutivo, para la etapa que ahora se adelanta, se pueden presentar dos situaciones **i)** la sentencia que decide las excepciones **o ii)** el auto que ordena seguir adelante la ejecución si no se proponen excepciones.

En el Módulo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” *“Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP”* José Alfonso Isaza Dávila, precisa:

Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, que en últimas es el título ejecutivo.

Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan. Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga “contestar la demanda” si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. **Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto**, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; **si propone las excepciones** de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso **debe pasar por una fase declarativa** para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas.

Eso explica que la dinámica del proceso ejecutivo es distinta a la de los procesos declarativos, ya que en éstos la incertidumbre, duda o falta de reconocimiento del derecho invocado en la pretensión, permite que la oposición pueda ser simple, de mera negación del derecho o los hechos, pero también puede ser calificada, con



Auto interlocutorio

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Rosa María Niño**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-000-2015-00092-00

proposición de excepciones, para que en la sentencia se efectúe un estudio analítico de los hechos y la pretensión con miras a verificar si esta logra estructurarse, y sólo después de verificada, puede estudiar las excepciones, si se formularon, porque si la pretensión no se edifica, carece de motivo analizar las excepciones. Con razón ha sostenido la Corte, que "antes de estudiar un medio exceptivo contra lo pretendido por el demandante, primero debe preguntarse si a éste le asiste la razón. Cuando esa cuestión es respondida negativamente, dice la Corte, la 'absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen!'"³

En cambio, en los procesos ejecutivos no resulta viable tal proceder, porque en estos **el juez ordena impulsar de plano la ejecución ante la ausencia de excepciones de fondo; y si se presentan estas, en la sentencia se aplica al análisis directo de las excepciones**, porque ya la pretensión está estructurada desde el comienzo (ab initio) con el derecho representado en el título ejecutivo, aunque insatisfecha." (Resaltado fuera de texto)

No queda duda entonces de que, cuando no se proponen las excepciones procedentes previstas en el artículo 442 del C.G.P., la providencia que se expide es un auto y no una sentencia, en consecuencia, la competencia para proferirla radica en el ponente. Esto, en la medida que las ejecutadas no propusieron excepciones que ameriten un pronunciamiento en esta etapa procesal.

2.2. Normatividad aplicable al caso

La Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso, en virtud del artículo 306 del mismo cuerpo normativo, debe acudir para su trámite a las normas del Código General del Proceso.

2.3. De los medios de defensa del ejecutado contra el mandamiento de pago

En relación con los medios de defensa contra el mandamiento de pago, el ejecutado podrá proponer el recurso de reposición y excepciones de mérito.

A su vez, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procedente con el objeto de discutir los requisitos formales del título, en ese sentido, esta oportunidad es preclusiva y resulta improcedente reconocer los defectos formales del título en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión⁴, también deben alegarse mediante reposición.

³ Casación civil de 15 de julio de 2008, Ref. C-1100131030061998-00579-01. Allí se cita la sentencia 109 de 11 de junio de 2001, Exp. 6343, reiterando XLVI-623 y XCI-830

⁴ Artículo 2383 Código Civil. El fiador reconvenido goza de beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas para la seguridad de la misma deuda.



Auto interlocutorio

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Rosa María Niño**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-000-2015-00092-00

Por otro lado, el ejecutado también tiene la posibilidad de formular excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago; sin embargo, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en sentencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerce la función jurisdiccional, de conformidad con el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso estableció que **solo** podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

En ese sentido, si se interpone el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de 3 días, según lo prevé el inciso 2º del artículo 219 del Código General del Proceso, con las particularidades que ello implique⁵.

A su vez, el artículo 440 del mismo cuerpo normativo, reza:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En lo relacionado, en el Módulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla «*Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP*», José Alfonso Isaza Dávila sostuvo:

Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, **en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan**. Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga "contestar la demanda" si en el respectivo escrito

⁵ Cuando se trate de requisitos formales del título y el juez no reponga el auto, continúa el proceso, pues en caso contrario, este termina. Asimismo, si a través del mismo se formulan excepciones previas, de ser procedente, el juez deberá subsanar el defecto, de lo contrario terminará el proceso.



Auto interlocutorio

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Rosa María Niño**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-000-2015-00092-00

plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. **Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto**, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; **si propone las excepciones** de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso **debe pasar por una fase declarativa** para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas (...).

Por lo anterior, deviene claro que cuando el ejecutado propone las excepciones de mérito procedentes, el trámite del proceso corresponderá al de los procesos declarativos⁶, mientras que, cuando no lo hace, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que, en caso de ser procedente, el juez deberá ordenar seguir adelante la ejecución mediante **auto**.

Ello, toda vez que, cuando se ordena seguir adelante la ejecución mediante auto, no se debate el cumplimiento de la obligación, luego es innecesario agotar la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento. Así lo sostuvo el tratadista Hernán Fabio López, al señalar que:

La razón para que el juez no pueda, sin la iniciativa del ejecutado, declarar excepciones perentorias obedece a que si debe acompañarse como anexo obligatorio de la demanda un documento escrito que se presume auténtico que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de cuyo análisis el juez infiere la posibilidad de ejecución, el demandado es notificado y no excepciona, mal puede el juez sin que exista ninguna circunstancia procesal que varíe la situación inicial, dudar de la suficiencia del título ejecutivo y disponer de oficio que se practiquen las pruebas, pues tal conducta implicaría que no halla con nitidez reunidos los requisitos para ejecutar y en esta hipótesis lo que ha debido hacer es negar el mandamiento de pago.

Por eso, si no se presentan excepciones perentorias, el art. 440 del CGP obliga al juez para que por auto disponga que siga adelante la ejecución al señalar que ordenará “el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen” (...)⁷

Bajo ese panorama, no queda duda de que el trámite procesal que se adelante, dependerá de la conducta e intervención del ejecutado.

Ahora bien, si se proponen las excepciones de fondo procedentes contra el derecho vertido en el mandamiento ejecutivo, el proceso debe adelantarse de forma declarativa, pues,

⁶ Ramiro Bejarano Guzmán. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Sexta Edición. Editorial Temis. 2016. Pág. 485 a 486: “(...) d) Semejanza del proceso ejecutivo en el que se proponen excepciones con el proceso declarativo. Cuando en un proceso ejecutivo se formulan excepciones de mérito, el papel del juez se torna semejante al que despliega en un proceso declarativo. En efecto, en este, el juez decreta y practica pruebas, luego hay una fase de alegatos, para concluir con una sentencia en la que declara o no el derecho pretendido por el demandante o las excepciones de mérito. Eso mismo ocurre en un proceso ejecutivo en el que el juez ha de resolver excepciones de mérito, pues decreta y practica pruebas, corre traslado para alegar de conclusión y en la sentencia declara probadas o no las excepciones de mérito. // Lo anterior no significa que el proceso deje de ser ejecutivo para convertirse en declarativo, simplemente que, para la resolución de las excepciones, la ejecución toma el cauce del debate en el que es preciso adoptar una declaración (...).”

⁷ Código General del Proceso, Parte Especial, Edición 2017 Dupre Editores. Pág. 579 a 580.



Auto interlocutorio

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Rosa María Niño**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-000-2015-00092-00

finalmente, de esa manera se verifican si están probados los hechos en que estas se fundan. Por otro lado, si la conducta es pasiva, el procedimiento se simplifica y se tiene por vigente la obligación que se persigue ejecutivamente, de manera que lo siguiente al auto que ordena seguir adelante la ejecución, será el avalúo y renta de los bienes embargados, así como la liquidación del crédito; en esta última, el ejecutado deberá ceñirse a la obligación y proceder al pago en los términos ordenados por el juez.

En el caso concreto, se tiene que mediante el auto proferido el 17 de agosto de 2022 se indicó que la entidad ejecutada no presentó excepciones de las que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, toda vez que si bien una de las propuestas la denominó como «pago» esta no contiene un argumento del que se desprenda el cumplimiento de la obligación, sino que se trata de argumentos de defensa.

2.4. Sobre la liquidación del crédito

El artículo 446 del C.G.P., prevé:

(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En auto proferido el 31 de julio de 2019 por la Sección Segunda Subsección “B” del Consejo de Estado y con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con radicación 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), se precisó:

iv. La liquidación del crédito.



Auto interlocutorio

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Rosa María Niño**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-000-2015-00092-00

35. Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución – confirmación de la legalidad del título ejecutivo-, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la Corte Constitucional⁸, se refirió a dichas condiciones, para asegurar lo siguiente:

«Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; **(ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible;** y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.» (negrillas por fuera del texto original).

36. Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

37. No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé:

(...)

38. En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-.”

(...)

42. Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;
- ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse

⁸ Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.



aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.

(...)

44. Pues bien, de acuerdo con el estudio abordado en líneas precedentes, considera el Despacho que no es procedente imprimirle trámite alguno a la liquidación del crédito cuando la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra en firme.

En las anteriores condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos en que fue librado el mandamiento de pago.

III. COSTAS

Como quedó visto, consagra el inciso 2º del artículo 440 del CGP, que cuando se ordene seguir adelante la ejecución, **se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante.**

En materia de costas, se señala en el artículo 361 ibidem que aquellas están integradas «por la totalidad de las **expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho**». Por su parte, el artículo 366 ídem prevé que serán liquidadas de manera concentrada en el despacho judicial que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas allí expuestas.

A su turno, para la fijación de agencias en derecho, establece que deben aplicarse las tarifas que, para ese efecto, establezca el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4).

Así, las tarifas vigentes y aplicables al presente asunto en virtud de la fecha de presentación de la demanda⁹, están contenidas en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016** expedido por la mentada Corporación; que, tratándose concretamente de **procesos ejecutivos** de única y primera instancia, respecto de obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario, previó en el artículo 5º ibidem lo siguiente:

(...)

- a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo

⁹ El artículo 7º del acuerdo en mención establece: "Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."



Auto interlocutorio

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Rosa María Niño**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-000-2015-00092-00

señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
- c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(...)

En este caso, las sumas determinadas ascienden a \$106.059.529, es decir, se trata de un proceso de menor cuantía, toda vez que las pretensiones no exceden de 150 SMLMV, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

Conforme a esa base, la tarifa de las agencias en derecho debe oscilar entre el 4% y el 10% de la suma determinada. En consecuencia, para efectos de la liquidación de costas, se fijarán las agencias en derecho en el 4% del valor adeudado.

Lo anterior, toda vez que en consideración a lo preceptuado en el artículo 2º del Acuerdo en comento, no se encuentran motivos para destacar la naturaleza y/o la calidad de la gestión del litigante vencedor en el proceso ejecutivo, ni se observan circunstancias especiales que incidan en el análisis de la gestión.

4. Reconocimiento de personería

En la página 6 del archivo 36 del expediente digital, obra poder conferido por el coronel Hair Ardila Robles en calidad de comandante de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional con sede en Florencia – Caquetá, a la abogada Eliana Patricia Hermida Serrato, identificada con cédula de ciudadanía 40.611.849 de Florencia y Tarjeta Profesional 184.525 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia. Por reunir los requisitos de ley, será aceptado el mandato y se le reconocerá personería para actuar al profesional del derecho en los términos y para los efectos allí contenidos.



Así mismo, en la página 4 del archivo 45 del expediente digital, obra memorial mediante el cual la ejecutante revoca el poder conferido al abogado Mauricio Ortiz Santacruz y otorga poder para actuar dentro del proceso de la referencia al abogado Eyder Ramón Quintana Tovio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.121.788 de La Unión – Sucre y Tarjeta Profesional número 326.630 del Consejo Superior de la Judicatura. Por reunir los requisitos de ley, se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos allí contenidos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución por los valores dispuestos en el auto proferido el 2 de mayo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, se ordena que cualquiera de las partes, en un término judicial de **diez (10) días**, presente la liquidación del crédito con la especificación de capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

A la liquidación del crédito se le dará el trámite de que trata el artículo 446 del C.G.P. El término empezará a correr **únicamente hasta tanto adquiera firmeza el auto que apruebe la liquidación de costas del proceso.**

Tercero. Condenar en costas al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En firme esta providencia, liquidense por Secretaría y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 4% del valor de lo solicitado en la demanda.

Quinto. Reconocer personería para actuar en representación de la ejecutante al abogado Eyder Ramón Quintana Tovio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.121.788 de La Unión – Sucre y Tarjeta Profesional número 326.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en la página 4 del archivo 45 del expediente digital.



Auto interlocutorio

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Rosa María Niño**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-000-2015-00092-00

Sexto. Reconocer personería para actuar en representación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Eliana Patricia Hermida Serrato, identificada con cédula de ciudadanía 40.611.849 de Florencia y Tarjeta Profesional 184.525 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en la página 6 del archivo 36 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be7b85753adb36c105163a026f7f0a72a7c3e7d964d92b2a2d97e47aeb54952**

Documento generado en 24/11/2022 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Omar Enrique Montaña Rojas y otros**
Demandado: Municipio de Florencia y otros
Radicación: 18001-33-33-001-2015-00201-01

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora fue debidamente sustentado el 26 de mayo de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 6 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Segundo. Notificar personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

¹ Archivo 43 de la carpeta C1 del expediente digital.

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7217fb15242fe6aa964ef4628a9864013cd32f7eb8c4caf5cd40aefbf2d50269**

Documento generado en 24/11/2022 05:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá

Sala Plena

Magistrada Ponente: Angélica Marta Hernández Gutiérrez

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Gloria Amparo Quiroga Sánchez**

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: 18001-33-33-001-2017-00047-02

Acta número 87.

ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no obstante, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del Código General de Proceso, que comprende a todos los magistrados de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

La señora Gloria Amparo Quiroga Sánchez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se inaplicaran los decretos reglamentarios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, correspondientes a los años 2010 a 2015. Solicitó que se declarara la nulidad del Oficio DESAJN15-635 del 25 de febrero de 2015, que negó la reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo como base el 100% del salario básico, con la inclusión del 30% de este como adición a la asignación básica. Así mismo, pidió que se declarara la nulidad de la Resolución 5508 del 11 de agosto de 2016, mediante la cual se confirmó la decisión contenida en el oficio referido.

Como consecuencia de la nulidad solicitada y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada en su favor: i) reliquidar las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial del 30% como factor salarial; ii) pagar las diferencias prestacionales que resulten entre la liquidación efectuada y las sumas efectivamente pagadas a ella; y, iii) reconocer, ordenar y pagar la prima especial de servicios del 30% como agregado a la asignación básica mensual por el periodo en que ha laborado como juez de la República.



Mediante sentencia proferida el 13 de mayo de 2022, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue recurrida oportunamente por el apoderado de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la funcionalidad de los impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado que estos, *«están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia»*.¹

La Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto advierten su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.²

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

El Consejo de Estado ha señalado que, para que se estructure este impedimento, *«es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»*.³

En este caso, se demanda la nulidad de actos administrativos que denegaron la reliquidación de prestaciones sociales, con inclusión de la prima especial de servicios del

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



30% como un agregado al salario, es decir que, se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable a jueces y magistrados; en esas condiciones, es evidente que el interés que afecta a los suscritos está dado al encontrarnos en condiciones laborales análogas a las de la actora.

En consecuencia, comoquiera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirá el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Primero. Declarar nuestro impedimento para conocer del presente asunto de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Remitir el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e743927aabbed55ff174a1d0066c2890915a8ba86e7af8c450f1f9d7f76b7fa**

Documento generado en 24/11/2022 09:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Sala Plena

Magistrada Ponente: Angélica Marta Hernández Gutiérrez

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Vicente Perdomo Sabi**

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-33-33-001-2019-00530-01

Acta número 87.

ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no obstante, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del Código General de Proceso, que comprende a todos los magistrados de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El señor Vicente Perdomo Sabi, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad del Oficio 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio que guardó la administración frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 382 del 2013 y los que año a año lo modifican.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a i) reconocer el carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el actor; ii) reliquidar las prestaciones sociales devengadas desde el 1 de enero del 2013 con la inclusión de la bonificación judicial; y, iii) pagar las diferencias causadas entre lo pagado y lo que debió pagarse.

Mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2022, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Villavicencio, accedió parcialmente las pretensiones de la



demanda. Esta decisión fue recurrida oportunamente por el apoderado de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la funcionalidad de los impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado que estos, *«están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia»*.¹

La Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto advierten su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.²

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

El Consejo de Estado ha señalado que, para que se estructure este impedimento, *«es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»*.³

En este caso, se demanda la nulidad de actos administrativos que denegaron la reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, es decir que, se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable a jueces y magistrados; en esas condiciones, es evidente

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



que el interés que afecta a los suscritos está dado al encontrarnos en condiciones laborales análogas a las del actor.

En consecuencia, comoquiera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirá el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Primero. Declarar nuestro impedimento para conocer del presente asunto de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Remitir el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2c8d46c99ceeb1673f4846e7483b1aa82929cd85dab003ad88af85b65794de**

Documento generado en 24/11/2022 09:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Sala Plena

Magistrada Ponente: Angélica Marta Hernández Gutiérrez

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Leidy Marín Duque**

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: 18001-33-33-001-2019-00722-02

Acta número 87.

ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no obstante, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del Código General de Proceso, que comprende a todos los magistrados de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

La señora Leidy Marín Duque, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento para que se inaplique por inconstitucionalidad el apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y de los que año a año lo modifican, y se declare la nulidad del Oficio DESAJNEO17-2081 del 14 de febrero de 2018 y del acto ficto producto del silencio que guardó la administración frente al recurso de apelación presentado, mediante los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada i) al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, ii) la reliquidación de las prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial; y iii) al pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y el valor reliquidado.

Mediante sentencia del 29 de abril de 2022, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Villavicencio concedió parcialmente las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue recurrida oportunamente por el apoderado de la entidad demandada.



II. CONSIDERACIONES

Respecto a la funcionalidad de los impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado que estos, *«están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia»*.¹

La Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto advierten su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.²

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

El Consejo de Estado ha señalado que, para que se estructure este impedimento, *«es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»*³.

En este caso, se demanda la nulidad de actos administrativos que denegaron la reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, es decir que, se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable a jueces y magistrados; en esas condiciones, es evidente

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



que el interés que afecta a los suscritos está dado al encontrarnos en condiciones laborales análogas a las de la actora.

En consecuencia, comoquiera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirá el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Primero. Declarar nuestro impedimento para conocer del presente asunto de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Remitir el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20dca31860d995ee6a9e786ce28f8cc30a249ef9f6dc5819712fa3fe2ec6e7f**

Documento generado en 24/11/2022 09:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca

Sala Plena

Magistrada Ponente: Angélica Marta Hernández Gutiérrez

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Luis Fernando Bravo Gómez**

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: 18001-33-33-001-2020-00300-02

Acta número 87.

ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no obstante, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del Código General de Proceso, que comprende a todos los magistrados de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Fernando Bravo Gómez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho del Oficio DESAJNEO18-2579 del 8 de marzo de 2018 y del acto ficto generado por el silencio que guardó la administración frente al recurso de apelación del 3 de abril de 2018, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 del 2013 y de los que año a año lo modifican.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a i) reconocer el carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el actor; ii) reliquidar las prestaciones sociales devengadas desde el 1 de enero del 2013 con la inclusión de la bonificación judicial; y, iii) pagar las diferencias causadas entre lo pagado y lo que debió pagarse.

Mediante sentencia proferida el 8 de julio de 2022, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Villavicencio accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue recurrida oportunamente por el apoderado de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Luis Fernando Bravo Gómez**

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: 18001-33-33-001-2020-00300-02

Respecto a la funcionalidad de los impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado que estos, *«están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia»*.¹

La Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto advierten su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.²

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

El Consejo de Estado ha señalado que, para que se estructure este impedimento, *«es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»*³.

En este caso, se demanda la nulidad de actos administrativos que denegaron la reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, es decir que, se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable a jueces y magistrados; en esas condiciones, es evidente que el interés que afecta a los suscritos está dado al encontrarnos en condiciones laborales análogas a las del actor.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Luis Fernando Bravo Gómez**

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: 18001-33-33-001-2020-00300-02

En consecuencia, comoquiera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirá el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Primero. Declarar nuestro impedimento para conocer del presente asunto de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Remitir el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc9669e26bf31902b883126742620646f95e01f3e6fc1825a5d3f230816924c**

Documento generado en 24/11/2022 09:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Sala Plena

Magistrada Ponente: Angélica Marta Hernández Gutiérrez

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Eilen Margarita Chicue Toro**

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva

Expediente: 18001-33-33-001-2020-00456-02

Acta número 87.

ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no obstante, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del Código General de Proceso, que comprende a todos los magistrados de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

La señora Eilen Margarita Chicue Toro, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, previa inaplicación del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 del 2013, se declare la nulidad del Oficio DESAJNEO18-6272 del 18 de septiembre del 2018 y del acto ficto generado del silencio que guardó la administración frente al recurso de apelación presentado el 3 de octubre de 2018, a través de los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago de la nivelación salarial con inclusión de la bonificación judicial de que trata el citado decreto.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocer la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales devengadas y las que a futuro se causen.

Mediante sentencia proferida el 29 de julio de 2022, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Villavicencio, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue recurrida oportunamente por el apoderado de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES



Respecto a la funcionalidad de los impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado que estos, *«están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia»*.¹

La Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto advierten su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.²

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

El Consejo de Estado ha señalado que, para que se estructure este impedimento, *«es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»*³.

En este caso, se demanda la nulidad de actos administrativos que denegaron la nivelación salarial y la reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, es decir que, se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable a jueces y magistrados; en esas condiciones, es evidente que el interés que afecta a los suscritos está dado al encontrarnos en condiciones laborales análogas a las de la actora.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



En consecuencia, comoquiera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirá el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Primero. Declarar nuestro impedimento para conocer del presente asunto de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Remitir el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0d1e45a42f0ff21327d03338b263efc80abf30d218266c760181cd1e0e6340**

Documento generado en 24/11/2022 09:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: **Oscar Augusto Sotomayor Uribe**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00432-01

Tema: Apelación de auto que negó parcialmente el mandamiento de pago.

Acta número 87.

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 4 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda y subsanación¹

Oscar Augusto Sotomayor Uribe, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con base en los siguientes hechos:

- i) La entidad demandada profirió la Resolución 6912 de 2015, mediante la cual estableció que se encontraba pendiente de pago la cuenta de cobro radicada por el demandante, registrada con el turno 5119 proceso 18001233100220080022601.
- ii) A la fecha de presentación de la demanda, la entidad no había pagado los dineros ordenados por sentencia judicial y reconocidos mediante la Resolución 6912 de 2015.

En consecuencia, solicitó:

¹ Archivos 03 y 10 de la carpeta C1 del expediente digital.



- i) Ordenar el pago inmediato de las sumas reconocidas por la entidad demandada a través de la Resolución 6912 de 2015.
- ii) Ordenar el pago de los intereses corrientes causados desde la fecha en que fueron ordenados en la sentencia judicial y hasta la fecha de presentación de la demanda.
- iii) Ordenar el pago efectivo de los intereses moratorios causados desde la expedición de la Resolución 6912 de 2015 y hasta que sean pagados efectivamente.
- iv) Que las sumas solicitadas se indexen hasta la fecha de pago efectiva.

Mediante auto proferido el 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia inadmitió la demanda entre otras cosas porque no se había realizado la estimación razonada de la cuantía.

Así las cosas, la parte demandante presentó memorial de subsanación por medio del cual estimó la cuantía del proceso en \$537.123.072.65, como suma de capital indexado sin tener en cuenta los intereses moratorios causados; por consiguiente, solicitó se librara mandamiento de pago por dicha suma y los intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente a la finalización del vínculo laboral, esto es, el 6 de junio de 2006 y hasta la fecha de pago correspondiente.

De otra parte, solicitó que *«dichas cifras de dinero sean reconocidas en debida forma reconociendo el correspondiente daño emergente y lucro cesante a que haya lugar, además de los perjuicios morales y materiales causados, los cuales estimo en cifra equivalente a \$949.801.943,33 y/o cifra que se pruebe en el curso de la acción judicial, atendiendo al perjuicio moral causado al suscrito a quien se le impidió el goce, uso y disfrute de los beneficios laborales en compañía de su familia, generando además graves problemas de salud como los dictaminados en la Junta médico laboral de fecha 10 de mayo de 2007 que se adjunta, cifra que deberá reconocerse de manera indexada al momento en que se efectúe el pago correspondiente»*.

1.2. Auto apelado²

Por medio de auto del 4 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y a favor de **OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE**, por las siguientes sumas de dinero:

² Archivo 34 de la carpeta C1 del expediente digital.



- Por **DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$18.099.216) M/Cte**, por concepto de capital, traducido en la diferencia del reajuste de la reliquidación de cesantías de pagadas, y que a su vez se encuentra contenida en el título ejecutivo base de recaudo.

- Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Consideró que de conformidad con la sentencia base de la ejecución, las únicas partidas devengadas por el demandante que debían tenerse en cuenta para la liquidación de las cesantías eran: i) el sueldo básico por la suma de \$1.611.749,88; ii) el 15% de la prima de actividad; iii) la doceava parte de la prima de navidad; y, iv) el subsidio familiar en cuantía del 39%.

Efectuada la liquidación, la suma resultante a favor del ejecutante por concepto de capital indexado correspondía a \$37.066.625, de la cual debía restarse el pago parcial de cesantías por el valor de \$18.967.409.

1.3. Recurso de apelación³

Inconforme con la decisión, la parte actora mediante apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con base en los siguientes argumentos:

- i) La sentencia base de la ejecución estableció que la entidad demandada debía reliquidar los dineros correspondientes a las cesantías conforme con lo establecido por el artículo 162 del Decreto 1211 de 1990, «*computando para el efecto la suma de \$1.611.749.88 como salario básico, prima de actividad, prima de navidad y subsidio familiar.*»
- ii) Desde la emisión de la sentencia base de recaudo cambiaron las condiciones laborales del actor, comoquiera que en el año 2012 fue reintegrado al servicio activo sin solución de continuidad.
- iii) No pueden liquidarse las cesantías tomando el salario devengado en el año 2006, como el último devengado por el actor, en tanto la relación laboral finalizó en agosto de 2021.
- iv) El demandante tiene derecho a recibir cesantías retroactivas según lo establecido en la Ley 344 de 1996 y la liquidación de cesantías debe realizarse de conformidad con el salario correspondiente al año 2021, esto es, la suma de \$2.991.815.00 al que además se debe adicionar el 30% de conformidad con las

³ Archivo 36 de la carpeta C1 del expediente digital.

previsiones de la Ley 4 de 1992, ajuste que no ha realizado la entidad demandada.

- v) Según el artículo 159 del Decreto 1211 de 1990, *«la prima de actividad se le debe computar al momento de la liquidación y pago, para individuos con 25 años o más de servicio el equivalente al 30%; sin embargo en la sentencia judicial se establecía únicamente el monto equivalente al 15% de la prima, luego entonces deberá realizarse dicho ajuste.»*
- vi) El artículo 95 del Decreto 1211 de 1990, respecto a la prima de navidad, estableció que *«el valor a computar era el correspondiente a una duodécima (1/12) parte por cada mes completo de servicio liquidada con base en los últimos haberes devengados, haberes que corresponden a los devengados por mi representado en el mes de agosto de 2021, cuando se da su pase a la reserva activa.»*
- vii) Conforme con el artículo 161 del Decreto 1211 de 1990, el actor tiene derecho al 43% del subsidio familiar teniendo en cuenta que para el año 2006, *«tenía tres hijos menores de edad y su señora esposa, luego entonces en dicha época el valor del subsidio familiar era del 42% y no del 39%, al respecto, es menester señalar que la norma ibidem establece que en cualquier tiempo se ordene la inclusión, el aumento de la partida como factor cuando se compruebe que al oficial se le venía considerando un porcentaje diferente al que legalmente le correspondía; en este caso, la institución militar no había incluido a la menor SARITA SOTOMAYOR, para calcular el pago del subsidio familiar, por lo tanto deberá incluirse a la misma y reliquidar los valores, adjunto como prueba de ello la resolución expedida por Cremil en la cual reconocen el incremento de la prima en el porcentaje correspondiente a la menor.»*
- viii) La sentencia base de recaudo, no incluyó la prima de antigüedad *«teniendo en cuenta que el artículo 87 del decreto 1211 de 1990, determinaba que solo se liquidaría dicha prima mensual a los oficiales después de 15 años de servicio equivalente al 10% y el 1% adicional por cada año que exceda de los 15, es decir que mi representado en la actualidad tiene derecho a dicho computo, atendiendo a que a la fecha cuenta con un tiempo total de servicios en la institución equivalente a más de 15 años de servicio según se observa en la certificación que se adjunta al presente.»*
- ix) Finalmente, solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de \$94.465.189,13 por concepto de capital y por los intereses moratorios causados



sobre esa suma, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago efectiva.

Anexó como pruebas los siguientes documentos: i) constancia de tiempo de servicios; ii) Resolución 1865 del 28 de junio de 2021; iii) desprendibles de pago de junio, julio y agosto de 2021; y, iv) Resolución 14468 de 2021.

1.4. Trámite del recurso

Mediante auto de 6 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia resolvió no reponer el auto de 4 de marzo de 2022 y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante.⁴

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la normatividad aplicable

La Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para el trámite del proceso ejecutivo, por ello, en virtud del artículo 308 *ídem*, para los aspectos no regulados debe acudir al Código General del Proceso para las demandas radicadas después del 1 de enero de 2014.

Así las cosas, comoquiera que la demanda ejecutiva fue presentada el 28 de julio de 2020⁵, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

2.2. Competencia

El auto fue proferido el 4 de marzo de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo que es esta disposición normativa la que debe aplicarse.

El artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que corresponderá a las salas dictar, entre otras, las providencias *“enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas”*.

Entonces, según los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del mismo cuerpo normativo, corresponderá a la Sala conocer los autos que: **i) rechacen la demanda y nieguen total**

⁴ Archivo 45 de la carpeta C1 del expediente digital.

⁵ Archivo 04 de la carpeta C1 del expediente digital.



o parcialmente el mandamiento de pago, ii) que por cualquier causa pongan fin al proceso, iii) aprueben o imprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales, y iv) nieguen la intervención de terceros

En consecuencia, procede la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal a resolver el recurso presentado por la parte actora.

2.3. Oportunidad del recurso de apelación

El auto fue proferido el 4 de marzo de 2022 y notificado el 7 de marzo siguiente⁶, luego el recurso fue presentado oportunamente el 10 de marzo de la misma anualidad.

2.4. De la naturaleza del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo. En los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)»*.

Se entiende que una obligación es clara cuando consta de forma nítida en el documento base de recaudo, sin que sea necesario para su determinación acudir a ulteriores exámenes o razonamientos, es decir, que en el documento constan todos los elementos que la integran como el acreedor, deudor y objeto de la prestación. Una obligación es expresa cuando está determinada sin lugar a dudas en el documento que sirve como título ejecutivo y, finalmente, es exigible, cuando no se encuentra sujeta a plazo o condición.

Como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los procesos ejecutivos *«no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino llevar a efecto aquellos que ya se encuentran reconocidos por actos o en títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible»*⁷, de manera que, a diferencia de los procesos declarativos, el proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto e indiscutible en el que no hay lugar a reabrir el debate del reconocimiento de un derecho u obligación.

2.5. De la sentencia base de la ejecución dentro del proceso objeto de estudio

⁶ Archivo 35 de la carpeta C1 del expediente digital.

⁷ Sentencia C-573 de 2003.



A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el aquí demandante solicitó la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas por el período comprendido entre el 5 de diciembre de 1996 y el 6 de julio de 2006, en el que se desempeñó como fiscal 14 Penal Militar de Brigada al servicio de la entidad ejecutada.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías definitivas, teniendo en cuenta todos los salarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio.

El proceso de nulidad y restablecimiento se adelantó ante el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, bajo el radicado 18001-33-31-002-2008-00226-00, dentro del cual se profirió sentencia de primera instancia el 27 de enero de 2012⁸, en la cual dispuso:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: Declarar la Nulidad del Acto administrativo N° 57667 del 23 de agosto de 2006, por medio del cual se liquidaron las Cesantías definitivas al señor OSCAR AUGUSTO SOTOMAYO (sic) URIBE.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, Ordenase a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, reliquidar las cesantías definitivas; además de reconocer al actor la diferencia que surja en el reajuste de a reliquidación de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, junto con los intereses previstos en la ley.

CUARTO: Las sumas que se reconozcan a favor del demandante serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula: (...)

Posteriormente, el 26 de febrero de 2015 esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia⁹ dentro del referido proceso de nulidad y restablecimiento adelantado por el actor, a través de la cual dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia del 27 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, el cual quedará así:

*“**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, reliquidar las cesantías definitivas del señor **OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE** incluyendo los conceptos de sueldo básico por el valor de \$1.611.749.88, prima de actividad, subsidio familiar y una doceava parte de la prima de Navidad por el valor que corresponda de conformidad con lo señalado en esta providencia; además de ello deberá cancelar al actor la diferencia que resulte del reajuste en la liquidación de las cesantías definitivas. ”*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia impugnada.

⁸ Págs. 155-166 del archivo «CPrincipal 2008-226 Fls. 1-302» de la carpeta «21Proceso2008-226» del expediente digital.

⁹ Págs. 280-295 del archivo «CPrincipal 2008-226 Fls. 1-302» de la carpeta «21Proceso2008-226» del expediente digital.



(...)

2.6. Análisis de la Sala. Caso concreto

La parte actora pretende que se modifique el auto proferido el 4 de marzo de 2020, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento de pago, al considerar que desde que se profirió el fallo judicial que sirve de título base de ejecución en el caso bajo estudio, las condiciones laborales del actor cambiaron comoquiera que en el año 2012 fue reintegrado al servicio activo sin solución de continuidad.

En consecuencia, adujo que la liquidación de cesantías debía realizarse con base en el último salario devengado por él, esto es, el correspondiente para el mes de agosto de 2021 y no el ordenado mediante la sentencia base de recaudo.

De entrada, debe advertir la Sala que según se observa en la sentencia base de recaudo, la pretensión de reliquidación de las cesantías se contrajo al período comprendido entre el 5 de diciembre de 1996 y el 6 de julio de 2006, por tanto, el debate del proceso ordinario se centró única y exclusivamente en ese intervalo y las condiciones y particularidades de la situación laboral del actor para ese entonces.

De conformidad con lo anterior, para la Sala no es de recibo el argumento planteado por la parte actora según el cual para la ejecución de la sentencia deba tenerse en cuenta el reintegro a la entidad ejecutada en el año 2012, pues es una situación fáctica que no fue tomada en cuenta dentro del proceso ordinario, es decir que en manera alguna fue objeto de ese pronunciamiento judicial. Aunado a esto, el origen del proceso nulidad y restablecimiento mediante el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías del actor fue precisamente su retiro del servicio en el año 2006.

Así las cosas, para la concreción de las sumas por las cuales procede librar el mandamiento de pago debe tenerse en cuenta el salario básico devengado por el actor para el año 2006 por el valor de \$1.611.749.88, tal como fue ordenado en la sentencia base de recaudo, pues si bien el ejecutante informa que años después se reintegró a la entidad ejecutada, que la relación laboral finalizó en agosto de 2021 y que el salario correspondiente era la suma de \$2.991.815.00, lo cierto es que la sentencia que se ejecuta dentro del proceso de la referencia, se insiste, estudió la reliquidación de las cesantías causadas dentro del período comprendido entre el 5 de diciembre de 1996 y el 6 de julio de 2006, e impartió las ordenes correspondientes **con base en la situación laboral del actor para ese entonces.**

En este mismo sentido, frente a la prima de navidad no resulta procedente tomar los últimos haberes devengados por el actor en el año 2021, deben tenerse en cuenta los devengados para el año 2006.

Ahora, el ajuste solicitado por la parte ejecutante sobre la prima de actividad al considerar que debe ser del 30% en razón al reintegro al servicio activo, tampoco resulta procedente, en tanto la sentencia base de recaudo previó que *«al actor se le debe computar en su liquidación de cesantías el quince por ciento (15%) de la prima de actividad por tener menos de 15 años de servicio, como efectivamente ocurrió»*¹⁰.

En lo que respecta al subsidio familiar, el ejecutante aduce que tiene derecho a que se reconozca en un porcentaje del 43%, no obstante, en la sentencia que obra como título ejecutivo se consideró que *«el actor tenía derecho a que en la liquidación de sus cesantías definitivas se incluyera el porcentaje correspondiente al subsidio familiar, es decir, el treinta y nueve por ciento (39%)»*¹¹, en esas condiciones, no hay lugar a un reconocimiento mayor al ordenado.

Respecto al argumento relacionado con el reconocimiento de la prima de antigüedad, dirá la Sala que tampoco es procedente porque no fue ordenado en la sentencia base de ejecución, al considerar que para el año 2006 el ejecutante solo acreditaba 10 años de servicio y no había lugar a la inclusión de esa prestación en la liquidación de las cesantías. Pese a que el demandante alega que en la actualidad cuenta con un tiempo de servicios mayor a 15 años, lo cierto es que el periodo para la reliquidación de cesantías a tener en cuenta dentro de este proceso ejecutivo, es únicamente el que fue objeto de la sentencia que se ejecuta.

En conclusión, la Sala estima que resulta abiertamente improcedente modificar las ordenes impartidas en la sentencia base de recaudo tomando en consideración situaciones fácticas que ocurrieron con posterioridad y que no fueron objeto de análisis dentro del proceso ordinario, toda vez que el proceso ejecutivo no puede ir más allá de la sentencia que sirve como título ejecutivo, no es posible controvertirla ni mucho menos reconocer conceptos que no fueron previstos en ella, debido a que esto atentaría contra el principio de cosa juzgada. De igual forma, no puede el juez de la ejecución dar una interpretación distinta al fallo que se ejecuta puesto que desnaturalizaría el proceso ejecutivo para convertirlo en un proceso declarativo.

Por último, advierte la Sala que con el escrito del recurso fueron allegadas unas pruebas documentales que el ejecutante pretende hacer valer en esta instancia; sin embargo, no

¹⁰ Pág. 293 del archivo «CPrincipal 2008-226 Fls. 1-302» de la carpeta «21Proceso2008-226» del expediente digital.

¹¹ Pág. 294 del archivo «CPrincipal 2008-226 Fls. 1-302» de la carpeta «21Proceso2008-226» del expediente digital.



pueden ser tenidas en cuenta porque no es esta la oportunidad para adicionar elementos de convicción o completar el título ejecutivo.

III. COSTAS

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar gastos procesales y tampoco hay lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho. Así entonces, no se impondrán costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia el 4 de marzo de 2022, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero. En firme este auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen una vez realizadas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b085406d10f9be71a60852874b4e9fd777d401a38afe316d5185fdaf5aa6e6f**

Documento generado en 24/11/2022 09:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación directa

Demandante: **León Jaime Arrubla Tangarife**

Demandado: Nación – Ministerio del Interior – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2021-00062-01

Tema: Apelación de auto que rechazó la demanda por caducidad.

Acta número 87.

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 17 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda¹

El 27 de agosto de 2020², León Jaime Arrubla Tangarife, León Jaime, Edgar Mauricio, María Yanet, Claudia Alba, Natalia y Ana Cristina Arrubla Sánchez, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron las siguientes declaraciones y condenas:

- i) Que la parte demandada es patrimonial y extracontractualmente responsable por falla en el servicio, del perjuicio inmaterial causado a los demandantes, con motivo del daño moral ocasionado por la muerte de Edier Ovidio Arrubla Sánchez el 9 de octubre de 2003 en el Municipio de Valparaíso en manos del Ejército Nacional.
- ii) Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada el pago de 300 smmlv a favor de la masa sucesoral y a favor de cada uno de los demandantes.

¹ Archivo 02 de la carpeta C1 del expediente digital.

² Según el acta de reparto vista en el archivo 03 de la carpeta C1 del expediente digital.

Igualmente, solicitó se ordene el pago de las sumas señaladas en los términos del artículo 187 del CPACA y se condene en costas a la entidad demandada.

Los demandantes fundamentaron sus pretensiones con base en los siguientes hechos:

- i) De conformidad con el Acta de Inspección de Cadáver No. 217 de 9 de octubre de 2013, suscrita por la Fiscalía General de la Nación, se encontró un cuerpo sin vida, de sexo masculino, dentro de las instalaciones de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, en la zona rural del Municipio de Valparaíso – Caquetá.
- ii) El informe de patología forense arrojó como conclusión *«Mecanismos de muerte: shock traumático, Causa de Muerte: proyectiles arma de fuego baja velocidad, Probable Manera de Muerte: Homicidio»*.
- iii) El cotejo dactiloscópico entregado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, identificado con el número BOG-2013-012200 del 8 de mayo de 2013, *«informó que el resultado de este estudio arrojó como cotejo con la humanidad del señor EDIER OVIDIO ARRUBLA SANCHEZ, nacido en Concordia, con fecha del 22 de septiembre de 1977»*.
- iv) Por esos hechos se llevó a cabo investigación criminal en el Juzgado 70 de Instrucción Penal Militar de Florencia – Caquetá, de la cual, a la fecha de presentación de la demanda, se desconocía el resultado.
- v) Con la intervención de la fiscal 183 Seccional GRUBE Neiva, los demandantes *«lograron obtener copia del expediente que se conoce en el Juzgado 70 de Instrucción Penal Militar como la información recolectada producto del trabajo interinstitucional desarrollado con el INMLYCF Seccional Caquetá, con ocasión a la intervención del cementerio central de Florencia que adelanta este despacho, de acuerdo con la respuesta dada por la Fiscal 183 por medio del Oficio No. 0394 del 29/08/2017»*.
- vi) A mediados del 2015 los demandantes se enteraron de la muerte del señor Edier Ovidio Arrubla Sánchez y de que el suceso era de conocimiento de la Justicia Penal Militar, *«porque se puso un emplazamiento de se Busca los familiares de la víctima EDIER OVIDIO ARRUBLA SÁNCHEZ en la Notaría del Municipio de concordia y allí se enteró una familiar»*; no obstante, a la fecha de presentación de la demanda no se les había notificado ninguna decisión del Juzgado 70 de Instrucción Penal Militar sobre el resultado de la investigación criminal.



1.2. Auto apelado³

Mediante auto del 17 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia rechazó la demanda al encontrar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Citó el numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sobre el conteo del término de caducidad en los casos de ejecuciones judiciales o falsos positivos.

Explicó que según lo expuesto en los hechos de la demanda, los actores tuvieron conocimiento de la muerte de su familiar y de las circunstancias en que ocurrió el hecho a mediados del año 2015, como consecuencia de un emplazamiento que se les realizó. Señaló que el señor Edier Ovidio Arrubla Sánchez falleció el 9 de octubre de 2003 y que el 8 de mayo de 2013 se logró su identificación dactiloscópica.

Precisó que en el plenario obraba el Oficio 1022 de julio de 2015 dirigido a los señores León Jaime Arrubla Tangarife y María Yaneth Arrubla Sánchez, mediante el cual fueron citados por la Justicia Penal Militar «*a fin de ser escuchados en declaración juramentada dentro del proceso No 180 aperturado por el delito de Homicidio en contra de los señores Sandro Sánchez Torres y Otros*».

Finalmente, adujo que desde el 2015 los demandantes pudieron advertir la participación de agentes del Estado en los hechos que rodearon la muerte del señor Edier Ovidio Arrubla Sánchez, razón por la cual desde ese momento debía comenzar a contarse el término de caducidad del medio de control de reparación directa; así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación prejudicial se radicó el 12 de agosto de 2019 y que la demanda se presentó el 27 de agosto de 2020, el medio de control se encontraba caducado.

1.3. Recurso de apelación⁴

Inconforme con la decisión, la parte actora a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante el cual señaló:

- i) Que la decisión del *a quo* no analizó las particularidades del caso ni la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado referente al tema de ejecuciones extraoficiales por parte de agentes del Estado.

³ Archivo 11 de la carpeta C1 del expediente digital.

⁴ Archivo 15 de la carpeta C1 del expediente digital.

- ii) Que el hecho de que unos familiares fueran llamados a rendir declaración dentro del proceso judicial número 180 de la Justicia Penal Militar, no determinaba con claridad y certeza la participación de agentes del Estado en la muerte de la víctima; que, esa certeza solo podría tenerse en el momento en que fuera proferida la sentencia judicial y que esta se notificara en debida forma a los demandantes, cosa que no sucedió, en tanto no fueron vinculados al proceso como familiares de la víctima.
- iii) Que el daño era continuo toda vez que nunca se obtuvo información clara, y veraz de lo ocurrido, situación que implica que los demandantes no estuvieran en condiciones de iniciar el proceso judicial *«bien porque no conocían cual era el daño, o se ignorara la participación de un agente del Estado en su producción»*.
- iv) Que, tratándose de un caso de ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes del Estado, constitutivo de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, no era aplicable el fenómeno jurídico de la caducidad. Lo anterior, en atención a la gravedad de lo ocurrido y a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Colombiano⁵, que permitían a las víctimas demandar en cualquier tiempo como garantía del acceso a la administración de justicia.
- v) Que la Sentencia SU 659 de 2015 estableció que, frente a las conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, no debía aplicarse el término de caducidad previsto por el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
- vi) Que la jurisprudencia vigente para el año 2015 no exigía ningún término de caducidad en estos casos.

1.4. Trámite del recurso

Por medio de auto del 18 de julio de 2022⁶, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia resolvió no reponer el auto apelado y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante esta Corporación.

⁵ Hizo alusión a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶ Archivo 19 de la carpeta C1 del expediente digital.



II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El recurso de apelación fue presentado el 23 de agosto de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, esta disposición normativa es la que debe aplicarse.

El artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que corresponderá a las salas dictar, entre otras, las providencias *“enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas”*.

Entonces, según los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 del mismo cuerpo normativo, corresponderá a la Sala conocer los autos que: **i) rechacen la demanda**, ii) que por cualquier causa pongan fin al proceso, iii) aprueben o imprueben conciliaciones extrajudiciales o judiciales y iv) nieguen la intervención de terceros.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala procederá a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

2.2. Oportunidad del recurso de apelación

El auto apelado fue proferido el 17 de agosto de 2021 y notificado por estado el 18 de agosto de la misma anualidad⁷, luego el recurso fue presentado oportunamente el 23 de agosto de 2021.

2.3. Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa

La ley establece un término para el ejercicio del medio de control de reparación directa de manera que al no promoverse oportunamente se produce el fenómeno de la caducidad. Esta opera por la inactividad del interesado en acudir en término a los medios judiciales previstos por el legislador, los cuales garantizan la seguridad jurídica y el interés general, y representan el límite dentro del cual se debe reclamar determinado derecho.⁸

La caducidad es pues, el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento se presume como la falta de interés del demandante en su impulso; de manera que su vencimiento hace imposible tramitar el medio de control.

⁷ Archivo 18 de la carpeta C1 del expediente digital.

⁸ Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.



El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la caducidad en el medio de control de reparación directa, dispuso:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

(...)

Entonces, la ley consagró un término de 2 años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión administrativa que dio lugar al daño, **o cuando se tiene conocimiento del daño por parte del afectado**, período que, como se dijo, una vez vencido, impide a la parte que promueve el litigio solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado.

2.3.1. Sobre la obligatoriedad de las sentencias de unificación.

La Ley 1437 de 2011, tiene como una de sus finalidades fortalecer las garantías de las personas en los procedimientos administrativos y evitar **procesos judiciales innecesarios que congestionen la jurisdicción contenciosa**.

Así entonces y en desarrollo del artículo 103 de la Constitución Política, se consolidó la función de **unificación jurisprudencial del Consejo de Estado** a fin de garantizar la seguridad jurídica, la coherencia e igualdad en los asuntos administrativos. El artículo 270 del CPACA preceptúa:

Para los efectos de este Código se tendrán como **sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido** el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social **o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia**; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.



Medio de control: Reparación directa

Demandante: **León Jaime Arrubla Tangarife y otros**

Demandado: Nación – Ministerio del Interior – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2021-00062-01

La Corte Constitucional en sentencia C-634 de 24 de agosto de 2011, al examinar la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, dijo sobre el carácter vinculante de la jurisprudencia:

El reconocimiento de la jurisprudencia como **fuentes formal de derecho**, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto. **Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante.**

Postura sostenida de tiempo atrás cuando la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 15 de julio de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, dijo sobre la función de unificación del Consejo de Estado:

A juicio de la Corte, la facultad de revisión eventual por parte del Consejo de Estado es compatible con la condición de ese órgano como Tribunal Supremo de la jurisdicción contencioso administrativa, reconocida en el artículo 237-1 de la Carta Política. **En efecto, su condición de Tribunal Supremo se proyecta, en esencia, desde una perspectiva de orden sistémico para integrar y unificar la jurisprudencia en lo que concierne a dicha jurisdicción, en el marco de la Constitución y la ley y con la precisión que más adelante se hace en cuanto a la procedencia de la tutela contra sus decisiones.**

De lo anterior se concluye que la función unificadora de las Altas Cortes y en especial del Consejo de Estado, nace de la Constitución de 1991 y se concreta con la Ley 1437 de 2011, de manera que el margen de interpretación normativa de las autoridades administrativas está sujeto a la interpretación que sobre las normas aplicables al caso se haya hecho por los altos Tribunales.

2.3.2. Sobre la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en materia de caducidad del medio de control de reparación directa frente a delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra

Para los casos en que se promueve el medio de control de reparación directa con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración en delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, existían posiciones jurisprudenciales disímiles frente al tema del conteo del término de caducidad. No obstante, mediante sentencia proferida el 29 de enero de 2020,⁹ la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia frente a esos asuntos, la cual se citará *in extenso* por su importancia para el tema de la apelación de la referencia:

⁹ Sala Plena de la Sección Tercera, radicado 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033). Consejera ponente: Martha Nubia Velásquez Rico.

(...) para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “*de la acción u omisión causante del daño*”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado **participó en tales hechos y que le era imputable el daño**.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero **no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente**, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría **la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla**, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:(...)

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es **ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa** y, luego, **cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia**, solicitar la suspensión por “*prejudicialidad*”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso. (Subraya y negrilla del texto original)

Igualmente, se analizó la relación entre la imprescriptibilidad penal de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y la caducidad de la pretensión de reparación directa frente a esas conductas; frente a la imprescriptibilidad penal se concluyó que:

(...) no opera de manera generalizada y abstracta, solo cuando se desconoce la identidad de los sujetos implicados y dicha circunstancia ha impedido su vinculación resulta razonable que, sin límites de tiempo, el Estado pueda abrir o iniciar la investigación cuando haya mérito.

Frente a las personas que se encuentran **identificadas y vinculadas** al proceso no es posible que quede indefinida en el tiempo la determinación de su responsabilidad, dada la posibilidad de privarlas de la libertad o de otras garantías fundamentales, lo que no puede quedar supeditado a la inoperancia de los órganos de investigación y juzgamiento del Estado.

A modo de conclusión, la acción penal frente a delitos como los de lesa humanidad y los crímenes de guerra, en principio, es imprescriptible, pero, cuando existe una persona individualizada y formalmente vinculada al proceso, respecto de ella inicia a correr el término pertinente de extinción. (Negrilla del texto original)



A continuación, analizó la similitud entre las reglas de caducidad del medio de control de reparación directa y la imprescriptibilidad penal. Puntualizó:

La imprescriptibilidad impide que el término para ejercer la acción penal se compute mientras no se individualice y se vincule al proceso al implicado –**presupuesto de identificación del eventual responsable**–, regla que tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa, como se explicará a continuación.

En efecto, en materia de reparación directa el término de caducidad no corre hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador, tal como ocurre en materia penal cuando sea individualizado y vinculado el eventual responsable.

En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño, tal como se aprecia a continuación:

REPARACIÓN DIRECTA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O UN CRÍMEN DE GUERRA	ACCIÓN PENAL: RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA PERSONA NATURAL IMPLICADA EN UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O EN UN CRÍMEN DE GUERRA
El término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permiten deducir que el Estado estuvo involucrado.	El desconocimiento de la identidad de los sujetos implicados en el supuesto delito torna en imprescriptible el asunto, hasta tanto se logre la respectiva individualización y vinculación.

En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (Negrilla del texto original)

Más adelante, el Alto Tribunal analizó la procedencia de la inaplicación de las normas de caducidad en aquellos eventos en que los afectados no estuvieran en la posibilidad material de ejercer el medio de control y señaló:

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto. (Negrilla del texto original)

Finalmente, señaló tres premisas bajo las cuales se unificaba la jurisprudencia en relación con las pretensiones indemnizatorias formuladas tratándose de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se solicitara la declaratoria patrimonial del Estado, a saber: *«i) en tales eventos **resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador**; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados **conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial**, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley»* (Resalta la Sala).

Obsérvese que la Alta Corporación fue enfática en señalar que si bien la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra están previstas en la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso, el término de caducidad se debe contabilizar a partir del momento en que se advierta que el interesado **sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia** en la controversia.

Además de lo expuesto, no puede dejarse de lado que la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-312 del 13 de agosto de 2020, estudió la misma temática frente a la caducidad del medio de control de reparación directa y referenció las diferentes posturas que habían sido desarrolladas dentro de la jurisprudencia contencioso-administrativa, hasta llegar a la sentencia de unificación del Consejo de Estado citada en precedencia, respecto de la cual mencionó lo siguiente:

6.14. Efectivamente, en materia penal la acción frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio sólo se entiende imprescriptible mientras *“no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño”*.

(...)

6.17. Así las cosas, según el precedente contencioso administrativo en vigor, el medio de control de reparación directa está sujeto al término de caducidad legal, cuando el hecho generador del daño alegado en el mismo constituye un delito de lesa humanidad o un crimen de guerra¹⁰, bajo el entendido de que el plazo de dos años para acudir al sistema judicial se computa desde el momento **en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación, por acción u omisión, del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle la responsabilidad patrimonial respectiva**¹¹.

Enseguida, trajo a colación las posturas adoptadas por la jurisprudencia constitucional relativas al tema y procedió a unificar su jurisprudencia en los siguientes términos:

6.27. En esta oportunidad, a fin de unificar la jurisprudencia, esta Corporación estima que dicho entendimiento del término de caducidad del medio de control de reparación directa es razonable y proporcional desde una perspectiva constitucional y convencional, incluso en casos en los que el daño que se pretenda reparar sea causado por un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio.

6.28. En efecto, esta Sala considera que el referido plazo es razonable para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la oportunidad de acceder a la administración de justicia con el fin de obtener la declaración de responsabilidad de la administración y gestionar el resarcimiento de los menoscabos padecidos, porque el término respectivo sólo empieza a contabilizarse cuando exista claridad en torno a lo sucedido, incluso sin han transcurrido lustros o décadas desde el instante en el que ocurrió el delito de lesa humanidad, el crimen de guerra o el genocidio que causó el perjuicio. Lo anterior, comoquiera que no es determinante la fecha de ocurrencia de la conducta, **sino la posibilidad del interesado de identificar la participación en la misma de sujetos vinculados a una autoridad pública y de acudir al sistema jurisdiccional para presentar la reclamación respectiva.**

(...)

6.34. Al respecto, este Tribunal evidencia que el establecimiento del término de caducidad para pretender por vía judicial la reparación de los menoscabos patrimoniales causados por el Estado con ocasión de un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio, **no representa una afectación del derecho al acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos** con el fin de obtener una compensación por el daño padecido, porque:

(i) Los interesados en la reparación patrimonial **cuentan con un plazo razonable de dos años para acudir al aparato jurisdiccional y satisfacer sus pretensiones**, el cual no se cuenta necesariamente desde el momento del daño que origina el perjuicio, sino que sólo se inicia a contabilizar cuando el afectado tenga conocimiento de que el menoscabo fue causado por el Estado y se encuentre en la capacidad material de imputarle el mismo ante el aparato jurisdiccional;

(ii) La procedencia de la demanda de reparación debe ser analizada por el juez contencioso administrativo competente, atendiendo a las particularidades de cada asunto en concreto; y

¹⁰ Salvo los casos de desapariciones forzadas que, como se indicó previamente, tienen una regulación legal distinta.

¹¹ Cfr. Sentencia del 29 de enero de 2020 (C.P. Marta Nubia Velásquez Rico) de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Rad.: 2014-00144-01).

(iii) **La desestimación del medio de control de reparación directa por caducidad, no le impide al perjudicado obtener la compensación económica del daño causado por otras vías**, como el incidente de reparación integral en el marco del proceso penal que se adelanta en contra del responsable material del delito de lesa humanidad o el trámite de indemnización administrativa¹².

(...)

6.40. Así, a partir de un parangón entre las instituciones jurídicas reseñadas, esta Corporación evidencia que existe una semejanza entre el término de caducidad del medio de control de reparación directa y el plazo de prescripción de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, comoquiera que:

(i) El término de caducidad del medio de control de reparación directa no inicia a contabilizarse sino hasta el momento en que **el afectado tenga conocimiento** de que un agente del Estado estuvo involucrado en el hecho dañoso a indemnizar y esté en la capacidad material de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

(ii) El término de prescripción de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra no inicia contabilizarse sino hasta el momento en que el Estado tenga conocimiento del responsable de la conducta y lo vincula a un proceso penal. (Resalta la Sala)

Una lectura juiciosa de las sentencias de unificación, permite colegir con facilidad que establecer el término de caducidad no cercena el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral, en tanto pueden acudir a otros medios, por ejemplo, en el proceso penal.

En ese orden, el término previsto en el CPACA prevé que son 2 años para contabilizar el término de caducidad el cual, al tenor de las sentencias de unificación, se inicia en el momento desde el momento en que **tuvo o debió tener conocimiento y pudiera inferir la participación del Estado**. En consecuencia, como las sentencias de unificación son de obligatorio cumplimiento y la Sala no encuentra alguna razón para apartarse, se tendrá en cuenta este parámetro para resolver el caso concreto.

2.4. Análisis de la Sala. Caso concreto

Para efectos de tener claridad sobre los supuestos fácticos que se debaten, es menester recordar que **i) el 27 de agosto de 2020** los demandantes promovieron el medio de control de la referencia con el fin de que se indemnizaran los perjuicios causados en virtud de la muerte de Edier Ovidio Arrubla Sánchez el 9 de octubre de 2003 en el Municipio de Valparaíso, a manos del Ejército Nacional; **ii) el a quo** rechazó la demanda por caducidad bajo el aserto expuesto en la demanda, este es, que los actores tuvieron conocimiento de la muerte y de las circunstancias en que ocurrió el hecho a mediados del año 2015, como consecuencia de un emplazamiento que se les realizó y que, de acuerdo con el Oficio 1022

¹² Cfr. Sentencia T-362 de 2019 (M.P. Carlos Bernal Pulido).



Medio de control: Reparación directa

Demandante: **León Jaime Arrubla Tangarife y otros**

Demandado: Nación – Ministerio del Interior – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2021-00062-01

de julio de 2015, León Jaime Arrubla Tangarife y María Yaneth Arrubla Sánchez fueron citados por la Justicia Penal Militar «*a fin de ser escuchados en declaración juramentada dentro del proceso No 180 aperturado por el delito de Homicidio en contra de los señores Sandro Sánchez Torres y Otros*»; y **iii**) en la alzada se sostuvo que la decisión de primera instancia no analizó las particularidades del caso ni la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional referente al tema de ejecuciones extraoficiales por parte de agentes del Estado y, adicionalmente, que el hecho de que unos familiares fueran llamados a rendir declaración dentro del proceso adelantado por la Justicia Penal Militar, no brindaba certeza de la participación del Estado en la muerte de la víctima, pues solo hasta que fuera proferida sentencia judicial y se notificara en forma debida, los demandantes podían tener certeza de tal situación.

Pues bien, contrario a lo sostenido por la parte actora, no encuentra la Sala que el *a quo* haya desconocido la jurisprudencia vigente sobre el conteo del término de caducidad; por el contrario, fueron las sentencias de unificación, vinculantes para esta decisión, las que se tomaron como punto de partida para determinar si el fenómeno jurídico había operado o no.

Otro argumento de apelación se circunscribió a que no podían tener conocimiento del hecho dañoso, sino hasta cuando se profiriera la sentencia y se notificara en debida forma. Para resolver este cuestionamiento, basta remitirse nuevamente al precedente vinculante citado para decir que **no es necesario que exista una sentencia condenatoria**, toda vez que lo determinante es que los interesados pudieran inferir la participación del Estado en el hecho dañoso.

Entonces, está probado que mediante el Oficio 1022 del **2 de julio de 2015** dirigido a María Yaneth Arrubla Sánchez y León Jaime Arrubla Tangarife, el juez de instrucción militar los citó para que rindieran declaración juramentada dentro de la causa penal adelantada por el **delito de homicidio**.

Asimismo, del escrito introductorio se deduce que los demandantes **se enteraron a mediados de 2015** que «*a su hermano lo habían asesinado presuntamente en combate y que le habían realizado el levantamiento **dentro de las instalaciones del Ejército Nacional de Colombia** y que dichos sucesos los estaban conociendo la Justicia Penal Militar, porque se puso un emplazamiento de se Busca los familiares de la víctima EDIER OVIDIO ARRUBLA SÁNCHEZ (...) y allí se enteró una familiar **que los puso al tanto de la información***».

Para la Sala, más que el documento reseñado, es la afirmación de la demanda la que permite esclarecer que, ciertamente, los actores **tuvieron conocimiento** y pudieron inferir



de la participación del Estado en el hecho delictivo desde el año **2015**, lo que se traduce, entonces, en una confesión a través de apoderado judicial.

En efecto, en la sentencia de unificación, el órgano vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo también abordó esta circunstancia así:

Las anteriores afirmaciones cumplen con los requisitos propios de la confesión por apoderado judicial, como pasa a explicarse.

La confesión se encuentra enlistada como un medio probatorio en el artículo 165 del C.G.P.; en relación con la que se hace por medio de apoderado judicial, el artículo 193 *ejusdem* prevé que esta “*valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita*” (se destaca).

La Corte Constitucional, en la sentencia C-551 del 12 de octubre de 2016, respecto de este tipo de confesión, precisó:

*“[Q]uien otorga poder y su apoderado deberán ser especialmente cautos en el proceso, en especial porque no podrán disponer libremente en el poder si este último está en capacidad o no de confesar en las actuaciones procesales que estructuran el litigio; **asumirlo con mayor responsabilidad, so pena de confesar lo que no se quiere y respecto de lo que no hay posibilidad de retractación y que será tenido como prueba de confesión**. El legislador ha considerado, en buen sentido, que las afirmaciones y negaciones realizadas en juicio por el abogado **tienen la posibilidad de comprometer probatoriamente la posición de la parte que representan**. Ello es consecuencia directa de la responsabilidad que conlleva el mandato y un corolario del **deber de colaborar con la justicia**. La mayor responsabilidad entre cliente y abogado propugna porque la administración de justicia sea más eficiente, evitando dilaciones injustificadas o (...) teniendo que someter eventualmente a las partes a probar por otros medios lo que ya se confesó”* (se destaca).

Así las cosas, en virtud de las disposiciones que regulan la confesión judicial, las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes en la demanda, en las excepciones y en las respectivas contestaciones ostentan valor probatorio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 191 del C.G.P.

En el *sub lite*, el apoderado de la parte actora, en el escrito inicial, sostuvo que los afectados desde el **6 de abril de 2007** conocieron que el señor Clodomiro Coba León falleció como consecuencia de unos hechos en los que participó el Ejército Nacional, manifestación que constituye una confesión por medio de apoderado judicial, en los términos de los artículos 191 y 193 del C.G.P.

El hecho confesado trae consecuencias jurídicas adversas al confesante y, a su vez, favorecen a la parte contraria, pues permiten determinar el momento a partir del cual se debe analizar el presupuesto de oportunidad en el ejercicio del derecho de acción.

Frente al supuesto que se deduce de la confesión, la ley no exige un medio de prueba específico para acreditarlo, por manera que se debe dar mérito probatorio a la afirmación enunciada.

Finalmente, la confesión fue expresa, consciente y libre y versa sobre hechos personales del confesante o de los que tenía conocimiento.

En ese estado de las cosas, sin dubitación se puede afirmar que los hechos narrados en la demanda y, en especial, el que da cuenta del conocimiento sobre la posible participación

del Estado, constituye una confesión que da lugar a que sea desde julio de 2015 que se contabilice el término de caducidad. Se reitera, **no era necesario que existiera una sentencia condenatoria en la Justicia Penal Militar**, sino que bastaba el conocimiento de la posible participación del Estado en la muerte –hecho dañoso-.

Esto, por supuesto, sin dejar de lado el otro hecho indicador como lo fue la citación para rendir declaración juramentada dentro del proceso adelantado contra el teniente coronel Sandro Sánchez Torres y otros miembros de la fuerza pública, mediante Oficio 1022/ MD-DEJPM-DG-DJ-J32IPM-41.10 del 2 de julio de 2015.¹³

Ahora bien, frente al aserto según el cual el daño es continuado en tanto «*no ha habido una información clara, real, transparente y veraz de lo ocurrido*», considera la Sala que tampoco le asiste razón al recurrente pues el daño se consumó con la muerte del señor Edier Ovidio Arrubla Sánchez, el 9 de octubre de 2003.

De igual manera, la parte demandante alegó en el recurso de apelación que los casos de ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes del Estado constituían violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, en los que no debía darse aplicación al fenómeno jurídico de la caducidad atendiendo la gravedad de esos asuntos y a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Colombiano, que permitían a las víctimas demandar en cualquier tiempo como garantía del derecho a la administración de justicia.

Frente a este cargo de apelación, basta remitirse al precedente obligatorio para advertir que no le asiste razón a la parte, pues aun tratándose de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, el término de caducidad establecido por el legislador resulta exigible. Así las cosas, salvo en los casos de la desaparición forzada, el término de caducidad se contabiliza desde el momento en que las víctimas conocieron o tuvieron la oportunidad de conocer la participación del Estado en los hechos que causaron el daño y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad.

Como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia de unificación citada *ut supra*, el establecimiento del término de caducidad para ejercer el derecho de acción, no afecta el acceso a la administración de justicia de las víctimas, en tanto i) cuentan con un período razonable de dos años para acudir a la vía judicial; ii) el juez contencioso administrativo analiza las particularidades de cada caso al estudiar la procedencia de la demanda de reparación directa; y, iii) la desestimación de ese medio de control no impide que los afectados obtengan la compensación económica del daño por otras vías.

¹³ Pág. 45 del archivo 02 de la carpeta C1 del expediente digital.



Medio de control: Reparación directa

Demandante: **León Jaime Arrubla Tangarife y otros**

Demandado: Nación – Ministerio del Interior – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-003-2021-00062-01

Corolario, la Sala encuentra que le asistió razón al *a quo* al rechazar la demanda por caducidad, toda vez que desde mediados del año 2015 los demandantes tuvieron conocimiento de la participación del Estado en los hechos ocurridos el día 9 de octubre de 2003, tal como se expuso en el hecho quinto de la demanda, situación que coincide con la fecha en que el señor León Jaime Arrubla Tangarife y la señora María Yaneth Arrubla Sánchez, fueron citados para rendir declaración juramentada dentro del proceso adelantado por la Justicia Penal Militar¹⁴; pero solo hasta el 12 de agosto de 2019¹⁵ se realizó la solicitud de conciliación extrajudicial y el 27 de agosto de 2020 se radicó la demanda, entonces, es dable concluir que fue presentada por fuera de término.

Finalmente, no pasa por alto la Sala que según las premisas establecidas por el Consejo de Estado en la unificación de su jurisprudencia, el término de caducidad no se aplica cuando se observen situaciones que impidan ejercer materialmente el derecho de acción, que una vez superadas, habilitan el conteo del plazo de ley; sin embargo, en el presente caso la parte demandante no manifestó ninguna circunstancia que amerite inaplicar las normas de caducidad.

Por las razones expuestas, se confirmará el auto de primera instancia.

III. COSTAS

Comoquiera que no se encuentra trabada la relación procesal, no existe parte contraria en favor de quien puedan tasarse costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 17 de agosto de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia que rechazó la demanda.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero. En firme este auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen una vez realizadas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

¹⁴ Entiéndase el 2 de julio de 2015, fecha del Oficio 1022/ MD-DEJPM-DG-DJ-J32IPM-41.10, mediante el cual se realizó la citación.

¹⁵ Págs. 76-78 del archivo 02 de la carpeta C1 del expediente digital.



Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bbd558667f575b8c36470976e9fab63e96425dd974ad60dccb18d4b907762b**

Documento generado en 24/11/2022 09:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá

Sala Plena

Magistrada Ponente: Angélica Marta Hernández Gutiérrez

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Claudia Ledesma Ibarra**

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Expediente: 18001-33-33-005-2020-00010-02

Acta número 87.

ASUNTO

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y en consecuencia, se dispuso la terminación del proceso; no obstante, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del Código General de Proceso, que comprende a todos los magistrados de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

La señora Claudia Ledesma Ibarra, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto generado por el silencio que guardó la administración frente a la petición del reconocimiento de la bonificación judicial como factora salarial, presentada el 29 de abril de 2019, por medio del cual se negó la reliquidación de prestaciones sociales devengadas por la demandante a partir del año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad el apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y de los que año a año lo modifican.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, solicitó se condene a la demandada a i) reconocer el carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la demandante desde el 1 de enero de 2013; ii) reliquidar las prestaciones sociales de la demandante desde la misma fecha; y, iii) pagar las diferencias causadas entre lo pagado y lo que efectivamente debió pagarse por concepto de reliquidación de prestaciones sociales.



Mediante auto proferido el 9 de septiembre de 2022, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y en consecuencia, dispuso la terminación del proceso. Esta decisión fue recurrida oportunamente por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la funcionalidad de los impedimentos, el Consejo de Estado ha precisado que estos, *«están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia»*.¹

La Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto advierten su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.²

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

El Consejo de Estado ha señalado que, para que se estructure este impedimento, *«es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»*.³

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

² Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Claudia Ledesma Ibarra**

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Expediente: 18001-33-33-005-2020-00010-02

En este caso, se demanda la nulidad de actos administrativos que denegaron la reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, es decir que, se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable a jueces y magistrados; en esas condiciones, es evidente que el interés que afecta a los suscritos está dado al encontrarnos en condiciones laborales análogas a las de la actora.

En consecuencia, comoquiera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirá el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Primero. Declarar nuestro impedimento para conocer del presente asunto de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Remitir el presente proceso al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que decida sobre el impedimento manifestado por todos los magistrados del Tribunal Administrativo de Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Claudia Ledesma Ibarra**

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Expediente: 18001-33-33-005-2020-00010-02

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a6f868dfbd31b85956c2bbbd2e243b23886254c22c41b8f20100c531a661d5**

Documento generado en 24/11/2022 09:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Virginia Sánchez Trujillo**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-33-33-005-2022-00420-01

Tema: Impedimento jueces administrativos

Acta número 87.

ASUNTO

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento frente al impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima que comprende a todos los demás jueces de este circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

La señora Virginia Sánchez Trujillo, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio 31500-31560-420 del 15 de febrero de 2022, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y, ii) Resolución 0124 del 28 de febrero de 2022, que resolvió recurso de reposición presentado contra el oficio referido y lo confirmó en todas sus partes.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reliquidar las prestaciones sociales de la actora con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y pagar las diferencias que resulten entre lo pagado y lo que debió pagarse. Adicionalmente, pidió que las sumas reconocidas se indexaran.

II. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.



La Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto.

Manifestó que se configuraba la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al considerar que tiene interés directo en las resultas del proceso, al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, así las cosas, explicó que el fallo a proferirse generaba expectativas en cuanto a su situación particular.

Por lo anterior, adujo que la causal de impedimento invocada comprendía a todos los jueces administrativos y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de este circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal de impedimento invocada

En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.²

La Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto advierten su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.³

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 141, establece:

²Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

³ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Virginia Sánchez Trujillo**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-3333-005-2022-00420-01

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

El Consejo de Estado ha señalado que, para que se estructure este impedimento, «es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»⁴.

En este caso, se demanda la nulidad de actos administrativos que denegaron la reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, es decir que, se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable a jueces y magistrados; en esas condiciones, es evidente el interés que afecta a los jueces administrativos del circuito, por lo que se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Quinto Administrativo de Florencia y se dispondrá separar a los demás jueces administrativos de este circuito judicial del conocimiento del asunto de la referencia. Así mismo, se ordenará la remisión del expediente al juzgado de origen para que se dé cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, en los términos de la Circular CSJCAQ 22-138 del 2 de agosto de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Primero. Declarar fundado el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia dentro del asunto de la referencia, que se extiende a los demás jueces administrativos de este circuito judicial.

Segundo. En firme este auto, **remitir** el expediente al juzgado de origen para que proceda a dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, en los términos de la Circular CSJCAQ 22-138 del 2 de agosto de la presente anualidad.

⁴ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Virginia Sánchez Trujillo**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-3333-005-2022-00420-01

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ce27ed57d527c04e32ceae5771575a8e691e2b719fd71994e7f3948168dcab**

Documento generado en 24/11/2022 09:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Omar Ricardo Cardozo Rodríguez**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-33-33-005-2022-00434-01

Tema: Impedimento jueces administrativos

Acta número 87.

ASUNTO

Corresponde a la Sala¹ emitir pronunciamiento frente al impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia, el cual estima que comprende a todos los demás jueces de este circuito judicial.

I. ANTECEDENTES

El señor Omar Ricardo Cardozo Rodríguez, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio 31500-20520-2153 del 01 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición y agregado a la asignación básica mensual y las reliquidaciones que ello implicaba; y, ii) Resolución 311 de 29 de julio de 2021, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición y se confirmó en todas sus partes el oficio antes referido.

Así mismo, solicitó que se inapliquen «*por inconstitucionales los decretos reglamentarios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020*».

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento, solicitó se condene a la demandada a reconocer y pagar la prima especial mensual equivalente al 30% del salario, desde el 28 de mayo de 2018 al 31 de diciembre de 2020, e igualmente, a efectuar las reliquidaciones a que haya lugar. Adicionalmente, pidió que las sumas reconocidas sean indexadas.

¹ Artículo 125 del CPACA modificado por el literal b del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Omar Ricardo Cardozo Rodríguez**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-3333-005-2022-00434-01

II. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto.

Manifestó que se configuraba la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al considerar que tiene interés directo en las resultas del proceso, al ser beneficiaria de la prima especial de servicios del 30%, emolumento que cobija a todos los jueces y fiscales; así las cosas, explicó que el fallo a proferirse generaba expectativas en cuanto a su situación particular.

Por lo anterior, adujo que la causal de impedimento invocada comprendía a todos los jueces administrativos y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia, el cual se estima, comprende a todos jueces de este circuito, en atención a lo preceptuado en el artículo 131 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Análisis de la causal invocada

En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

(...) los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.²

La Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación, deberán declararse

²Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.



impedidos tan pronto advierten su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria.³

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

(...)

El Consejo de Estado ha señalado que, para que se estructure este impedimento, «*es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial*»⁴.

En este caso, se demanda la nulidad de actos administrativos que denegaron el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% de que trata la Ley 4ª de 1992, como un agregado al salario y sus efectos prestacionales, es decir que, se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional aplicable a jueces y magistrados; en esas condiciones, es evidente el interés que afecta a los jueces administrativos del circuito, por lo que se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Quinto Administrativo de Florencia y se dispondrá separar a los demás jueces administrativos de este circuito judicial del conocimiento del asunto de la referencia. Así mismo, se ordenará la remisión del expediente al juzgado de origen para que se dé cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, en los términos de la Circular CSJCAQ 22-138 del 2 de agosto de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

³ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁴ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Omar Ricardo Cardozo Rodríguez**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-3333-005-2022-00434-01

Primero. Declarar fundado el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia dentro del asunto de la referencia, que se extiende a los demás jueces administrativos de este circuito judicial.

Segundo. En firme este auto, **remitir** el expediente al juzgado de origen para que proceda a dar cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, en los términos de la Circular CSJCAQ 22-138 del 2 de agosto de la presente anualidad.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yanneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c87d970ebde32cf022009e8d01a1ec72df3da2ff070ed9701c781ac21d2a56**

Documento generado en 24/11/2022 02:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>